



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2016-23321344-MGEYA-COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2016-23321344- -MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada por la Sra. María Lucina FIGONI, a la que califica como recurso de reconsideración y alzada en subsidio, contra la respuesta brindada por la Presidencia de la Junta Comunal 13 al requerimiento de información pública que aquélla formuló mediante EE N° 23321344-MGEYA-COMUNA13/2016.

Que las presentes actuaciones se encuentran integradas por el EE N° 23321344-MGEYA-COMUNA13 y el EE N° 24563712-MGEYA-COMUNA13.

Que por dichas actuaciones tramita la presentación efectuada por la Sra. María Lucina FIGONI, por la que solicita información en los términos de la Ley 104, texto consolidado por Ley N° 5666.

Que, concretamente, requiere que se le haga saber:

1. qué obra se está desarrollando en la plaza Juan José Paso;
2. cuál fue el procedimiento de selección seguido para contratar la obra; y
3. si tuvo participación el Consejo Consultivo de la Comuna 13.

Que la Presidencia de la Junta Comunal 13 informa que se están realizando tres obras en la Plaza Juan José Paso: (i) la colocación de reja perimetral y reparación de acera tendientes a mejorar la seguridad y transitabilidad de la Plaza; (ii) la colocación de sistema de riego; y (iii) la obra civil y parquización. Respecto de la obra de colocación de reja perimetral y reparación de acera, hace saber que está siendo ejecutada por la empresa VECTOR CONSTRUCCIONES SRL, adjudicataria del procedimiento de contratación directa menor, en el marco del Decreto 481-GCBA-2011, la cual tramita en el Expediente EX-

Que, asimismo, señala que tanto la obra de colocación de sistema de riego como la obra civil y parquización están siendo ejecutadas por la empresa PARQUIZAR, bajo Rubro "B" en el marco de la licitación que tramita por EE-2014-13980668- MGEYA-DGCYC, llevada a cabo por la Dirección General de Compras y Contrataciones para la prestación del Servicio de Mantenimiento Comunal y Sostenible de los Espacios Verdes. Explica al respecto, que el procedimiento de certificación de estas obras tramitan vía expedientes EX 2016-21937264- MGEYA-COMUNA13 y EX 2016-21939059-MGEYA-COMUNA13, respectivamente, mientras que las comunicaciones con la contratista constan en el libro de órdenes correspondientes. Dice, además, que adjunta el proyecto de donde surge que se prevé la colocación de un sistema de riego, la recuperación de espacios verdes en mal estado, la instalación de rejas bajas en los canteros, cambio del piso del área de juegos y la realización de una cancha multifunción con arcos de fútbol 5 y dos aros profesionales de básquet. Aclara que, para el caso de precisar copias de las comunicaciones con la contratista podrá la requirente acercarse a la Comuna siendo los costos de reproducción a su cargo. Por último, se informa que no se dio intervención al Consejo Consultivo Comunal.

Que lo antedicho fue notificado fehacientemente mediante correo electrónico.

Que en el marco de las actuaciones EX 2016-23321344-MGEYA-COMUNA13 obra nueva presentación efectuada por María Lucina FIGONI, que dice articular recurso jerárquico contra el informe emitido por la Presidencia de la Junta Comunal con fecha 26-10-2016 y contra el acto administrativo que hubiese autorizado la obra de la plaza Juan José Paso, debido a que no se dio intervención al Consejo Consultivo Comunal, no se celebró audiencia o consulta pública y no se ha cumplido con la evaluación del impacto ambiental.

II. NORMATIVA APLICABLE

Que resultan de aplicación al caso la Ley Orgánica de Comunas N° 1777 y Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/GCBA/97, ambos con texto consolidado por Ley N° 5666.

III. ANÁLISIS

Que según resulta de los presentes actuados la Sra. María Lucina FIGONI solicitó, mediante EE N° 23321344-MGEYA-COMUNA13, información pública en el marco de la Ley N° 104 con relación a obras que se están ejecutando en la Plaza Juan José Paso.

Que en respuesta al aludido requerimiento, en el orden 5 de la citada actuación la Presidencia de la Junta Comunal N° 13 tomó intervención brindando la información requerida.

Que notificada del contenido del informe, la requirente efectuó una nueva presentación, esta vez por EE N° 24563712-MGEYA-COMUNA 13, por la que dice articular recurso jerárquico (o, subsidiariamente, de alzada) contra el informe emanado de la Presidencia de la Junta Comunal y contra el acto administrativo aprobatorio de las obras que se ejecutan en la Plaza Juan José Paso, debido a que no se dio intervención al Consejo Consultivo, no se celebró ningún tipo de audiencia o consulta pública, ni se efectuó la evaluación del impacto ambiental.

Que, en primer lugar, cabe señalar que el informe atacado no constituye un acto administrativo, ya que no produce efectos jurídicos directos, razón por la cual no es pasible de ser impugnado por vía de recursos administrativos.

Que respecto al recurso articulado contra el acto administrativo autorizante de las obras, cabe señalar que la legitimación para ser parte en el procedimiento administrativo surge, genéricamente, del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, texto consolidado por Ley N° 5454 y, en particular, para interponer recursos administrativos, del art. 96 del mismo cuerpo normativo.

Que, a los fines de la articulación de los recursos administrativos, el citado artículo 96 exige, como condición sine qua non, que el acto administrativo que se ataca vulnere un derecho subjetivo o un interés legítimo del recurrente, constituyendo el interés actual de la impugnación del particular un requisito previo de cada recurso (ver Hutchinson, Tomás: "Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires"; Ed. Astrea; 2003; pág. 325; comentario al art. 92 del texto originario de la ley).

Que en idéntico sentido ha sostenido la Procuración del Tesoro que, a fin de establecer la existencia o inexistencia de un interés legítimo que habilite a ser parte en un procedimiento administrativo e interponer recursos, se ha exigido que se invoque un interés personal y directo y un agravio concreto, específico y personalizado a aquel interés (PTN: 282-383).

Que el derecho subjetivo es una facultad reconocida por el ordenamiento jurídico para exigir de los demás un determinado comportamiento.

Que si bien son variados los criterios seguidos para distinguir los derechos subjetivos de los intereses legítimos, el más arraigado en nuestro derecho es el de la concurrencia o exclusividad del interés protegido.

Que de acuerdo a este criterio, existe derecho subjetivo cuando alguien puede exigir de la Administración determinada conducta en una situación de exclusividad, protegida de manera directa e inmediata.

Que el interés legítimo, en cambio, presupone una concurrencia en el interés de una categoría definida y limitada de individuos que, a su vez, se diferencia del interés simple, por cuanto este último no es sino el interés en el mero cumplimiento de la legalidad.

Que en el interés simple no existe, pues, una situación jurídica diferenciada por su exclusividad ni tampoco por la concurrencia de un sector o conjunto de personas. Se trata, en todo caso, del interés de todo habitante en que se cumpla con la juridicidad (ver Canda, Fabián, "La legitimación en el procedimiento administrativo nacional, en Cassagne, Juan Carlos (Dir.), "Procedimiento y Proceso Administrativo", Jornadas organizadas por la Universidad Católica Argentina, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, págs. 129/147).

Que la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad equipara ambas categorías (derecho subjetivo e interés legítimo) a los fines de ser parte y de articular recursos.

Que por el contrario, el interés simple no confiere legitimación para ser parte en el procedimiento administrativo. Aquéllos que posean un interés simple sólo podrán formular denuncias, pero no recurrir los actos que como consecuencia de tales denuncias pudieran dictarse.

Que a la luz de lo establecido en el art. 96 de la LPA, y aplicando la doctrina citada al caso de autos, cabe colegir que la Sra. María Lucina FIGONI carece de legitimación para articular recurso administrativo contra el acto o actos administrativos autorizantes de las obras que se ejecutan en la Plaza Juan José Paso.

Por lo tanto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-00116480-PGAAPYF de fecha 2 de enero de 2017, corresponde rechazar la presentación de María Lucina FIGONI, en virtud de que el informe de la Presidencia de la Junta Comunal no reviste el carácter de acto administrativo y a su vez con relación a la impugnación del acto aprobatorio de las obras en cuestión, por carecer la Sra. FIGONI de legitimación activa para deducirlo.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13

RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la presentación formulada por que la Sra. María Lucina FIGONI DNI 36.171.990.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.01.20 11:54:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.01.20 11:55:01 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: cont ee 2016-18758719-mgeya

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EE-2016-18758719-MGEYA-MGEYA y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el señor Enrique Luis Fernández de Gamboa, por los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Peugeot, modelo 405 SRI sedan cuatro puertas, dominio AII 849, en la calle Ciudad de La Paz 533 de esta Ciudad, el 11 de mayo de 2016.

Que a fin de acreditar el carácter de parte interesada, acompaña: (i) certificado de denuncia radicada ante la Comisaría 31ª, de la Policía Federal Argentina; (ii) dos (2) presupuestos; (iii) fotografías; y (iv) copia simple de título de propiedad automotor, sin certificar, la cual resulta inoficiosa a los efectos de acreditar la titularidad dominial del rodado.

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

Que en estos casos, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Que en tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

Que a tal fin corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto 1510-GCBA-97, BOCBA 310).

Que el art. 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Que en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que lo asiste o su interés legítimo.

Que en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio. De tal modo, aún en el supuesto que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Que, en tal sentido, es el peticionante quien debe acreditar su calidad de propietario de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble.

Que en el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.

Que la cuestión aquí planteada encuadra dentro de la segunda hipótesis enunciada, toda vez que el automotor que habría sufrido daños resulta ser un bien mueble registrable, y por tal motivo su titularidad debe ser acreditada mediante el correspondiente título de propiedad, o bien por una certificación de dominio extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que, el señor Enrique Luis Fernández de Gamboa, al efectuar su presentación no obra la referida documentación, pues no consta el título original de propiedad del automotor de referencia o en su caso la copia del mismo debidamente certificada por autoridad competente.

Que atento ello, se lo intimó al peticionante a que acompañe a estas actuaciones la documentación original que acredite su carácter de propietario del vehículo de referencia, bajo apercibimiento de resolver al cuestión planteada con los elementos obrantes en autos.

Que cabe destacar que el señor Enrique Luis Fernández de Gamboa, siendo debidamente notificado a su

domicilio electrónico constituido, no adjuntó a estas actuaciones la referida documentación, a fin de acreditar su carácter de parte interesada.

Que sobre el particular, el Dr. Tomás Hutchinson sostiene que "Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto." (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

Que, por otro lado, cabe destacar que el señor Enrique Luis Fernández de Gamboa tampoco dio cumplimiento a la intimación (PV-2016-24951418-DGACOM), en cuanto al punto 2 "...dentro del plazo de 10 (diez) días aclare su pretensión...", como así también al punto 4 "...acompañe póliza de seguro del automotor de referencia, vigente a la fecha del siniestro..."

Que por todo lo expuesto en estas actuaciones, y no habiendo el peticionante acompañado el título original del automotor de referencia, pese haber sido debidamente notificado, considero que el señor Enrique Luis Fernández de Gamboa carece de legitimación que lo habilite para efectuar esta petición.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-01781377-DGACOM de fecha 10 de enero de 2017, considero que el hecho denunciado no se encuentra acreditado.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13

RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Enrique Luis Fernández de Gamboa DNI 8.268.897, por los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Peugeot, modelo 405 SRI sedan cuatro puertas, dominio AII 849, en la calle Ciudad de La Paz 533 de esta Ciudad, el 11 de mayo de 2016.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Cont. Expediente Electrónico N° 607862/MGEYA/2013

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico el Expediente Electrónico N° 607862/MGEYA/2013 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr VICTOR WALTER BARZOLA, DNI 21.558.840, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca RENAULT modelo 19 dominio CLG 683, en la calle Arcos entre Blanco Encalada y Olazábal de esta Ciudad el 10 de febrero de 2013;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: fotografías; dos presupuestos; copia del título de propiedad del vehículo y copia del certificado de cobertura del seguro automotor;

Que la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias informa que personal de la misma el 10/02/2013 procedió al corte de un árbol caído sobre un vehículo en la ubicación de la referencia, sin precisar los datos dominiales del rodado en cuestión;

Que mediante cédula se notificó al peticionante para que en un plazo de diez días ajustara su pretensión en los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA aprobada por el Decreto N° 1510/1997 (BOCBA 310).

Que a través de la referida cédula se notificó que en el plazo antes aludido en el caso de que ofreciera algún testigo debía proceder a individualizarlo.

Que el peticionante pese a estar notificado no ofreció ninguna persona como testigo del suceso que denuncia.

Que con carácter preliminar, es conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que se está frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que se ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 189), de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 66 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/1997 (BOCBA 310), ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (BOCBA 454), en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...".

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:... d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...".

Que sobre el particular, debe tenerse presente que se notificó al peticionante a cumplimentar los recaudos del citado artículo y no obstante ello, aquél no efectuó presentación alguna a esos fines.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad, constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Que la documentación acompañada por el peticionante no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados.

Que con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/13 por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2014-08740316-DGEMPP consideró que debe dictarse el pertinente acto administrativo que rechace la petición efectuada.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

RESUELVE

Artículo 1º.- Denegar la petición efectuada por el Sr VICTOR WALTER BARZOLA DNI 21.558.840.

Artículo 2º.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.02.01 11:34:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.02.01 11:34:39 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: RESOLUCION CONSORCIO VIDAL 1779

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2016-19949629-MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la señora Silvia Gonzalez Arrili, invocando la calidad de Administradora del Consorcio de Propietarios del edificio sito en la calle Vidal 1779, solicitando un resarcimiento con motivo de los supuestos daños que la caída de las ramas de un árbol por una poda le habría provocado al inmueble en noviembre o diciembre del año 2015.

Que la peticionante alegó que personal de la Ciudad de Buenos Aires podó los árboles de la cuadra de Vidal al 1700 y las ramas que cayeron sobre la terraza de Vidal 1779 estropearon la membrana protectora lo que ocasionó problemas en el primer piso y caída del cielo raso.

Que la peticionante acompaña documentación en copia certificada de (i) Escritura traslativa de dominio de la unidad funcional 7 (ii) Póliza de seguro de Consorcio suscripta con "QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES" (iii) Certificado de la denuncia realizada en la Comisaría 33 de la Policía Federal (iv) Dos presupuestos (v) Acta de la Asamblea de Copropietarios realizada el 26/08/2010 (vi) Seis Fotografías.

Que la Junta Comunal 13 informa que entre los meses de noviembre y diciembre 2015 se realizó poda de cuadra en Vidal 1700.

Que la empresa MANTELECTRIC ICISA, contratista de la zona a cargo del mantenimiento del arbolado y espacios verdes, informó desconocer haber provocado daños en la propiedad de Vidal 1779.

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que se trata de un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos

esenciales para su procedencia. Quien peticione debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

Que corresponde analizar el caso a la luz de los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley 5666, BOCBA 5014).

Que el artículo 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo. En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Que, aún en el supuesto que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Que el artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, dispone que: "la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada".

Que en su artículo 53 establece que los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes.

Que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires mediante la sanción de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666) se creó el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal.

Que el artículo 2º de la citada Ley dispone la obligación de inscripción-La administración de consorcios no puede ejercerse a título oneroso ni gratuito sin la previa inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal.

Que el art. 13 de la citada Ley determina: -Duración-El administrador, salvo disposición en contrario establecida en el Reglamento de Copropiedad y Administración de cada consorcio, tendrá un plazo de hasta un (1) año para el ejercicio de su función, pudiendo ser renovado por la asamblea ordinaria o extraordinaria, con la mayoría estipulada en el mencionado Reglamento o en su defecto por los dos tercios de los/as Propietarios/as presentes, con mínimo quórum. Puede ser removido antes del vencimiento del plazo del mandato con la mayoría prevista a tal efecto en el Reglamento de Copropiedad. El término de un año regirá a partir de la aprobación de esta Ley.

Que de todo lo expuesto surge que quien ejerza la administración de un consorcio de propietarios debe presentar el acta de designación vigente de acuerdo a las estipulaciones del referido artículo 13.

Que la requirente no acompañó el acta de designación de Administrador del Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Vidal 1779, vigente a la fecha del presente.

Que no habiendo acreditado tal extremo la presentación efectuada por la señora Silvia González Arrili resulta formalmente improcedente.

Que aún en el caso de que la peticionante, hubiera subsanado dicho extremo, la pretensión no puede prosperar, dado que de la documental obrante en autos se desprende que en el lugar en el que se denuncia la ocurrencia del hecho, la empresa contratista de la zona respecto al mantenimiento del arbolado y los espacios verdes –MANTELECTRIC ICISA-, llevó a cabo tareas de poda a la fecha del supuesto siniestro, razón por la que, sería responsable por los daños a terceros.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-06360729-DGACOM de fecha 9 de marzo de 2017, debe rechazarse la petición efectuada.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13

RESUELVE

Artículo 1º.- Rechácese la petición formulada por la Señora Silvia Gonzalez Arrili a raíz de los presuntos daños que la caída de las ramas de un árbol por una poda le habría provocado al inmueble sito en la calle Vidal 1779 de esta Ciudad de Buenos Aires en noviembre/diciembre de 2015.

Artículo 2º.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.03.10 13:15:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.03.10 13:15:16 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Guzmán

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2015-25070706-MGEYA-MGEYA y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el señor Jonathan Gabriel Guzmán, DNI 35.977.123, solicitando un resarcimiento con motivo de los daños que un árbol le habría provocado al vehículo marca Peugeot, modelo LGPartner, dominio MUR 618, en la Avenida Cabildo a la altura del 1900, de esta ciudad, el 15 de septiembre de 2015.

Que a fin de acreditar el carácter de parte interesada, acompaña: (i) copia certificada del título de propiedad del citado vehículo, acreditando de tal forma la calidad de propietario; (ii) un (1) presupuesto y (iii) 6 copias fotográficas.

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Logística, y Defensa Civil informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado por el peticionante.

Que al tomar la intervención que le compete, la Procuración General de la CABA aconsejó intimar al peticionante a fin de que acompañara una constancia del seguro vigente a la fecha del siniestro del que surja con claridad los riesgos cubiertos.

Que a dichos fines, esta Administración notificó al interesado, quien pese a estar debidamente notificado no acompañó la documentación requerida.

Que corresponde analizar la normativa vigente en la materia.

Que la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (BO 10/02/95) en el Título VI, "La Circulación", Capítulo V "Accidentes", art. 68 SEGURO OBLIGATORIO, establece: "Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora...".

Que conforme lo previsto en el art. 2° de la Ley N° 2148 (texto consolidado por Ley 5666, BOCBA 5014) la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara su plena integración y participación en el Sistema Nacional de Seguridad Vial, aprobado en el Decreto Nacional N° 779/95 (BO 29/11/95) reglamentario de la citada

Ley N° 24.449.

Que el señor Guzmán no acompañó una constancia del seguro vigente a la fecha del siniestro denunciado -a la postre obligatorio conforme legislación antes citada- de la cual surjan con claridad los daños provocados por accidentes.

Que dicha circunstancia hace procedente rechazar lo peticionado toda vez que no se cuenta con uno de los elementos probatorios indispensables para determinar qué riesgos están cubiertos. Asimismo, el peticionante ya podría haber percibido una indemnización de la compañía aseguradora y, en este supuesto lo reclamado en autos configuraría un enriquecimiento ilícito.

Que todo ello torna inconducente la producción de la prueba testimonial ofrecida.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-06250811-DGACOM de fecha 8 de marzo de 2017, debe rechazarse la petición efectuada.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13

RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Señor JONATHAN GABRIEL GUZMAN, DNI 35.977.123, a raíz de los daños que un árbol le habría provocado al vehículo marca Peugeot, modelo LGPartner, dominio MUR 618, en la Avenida Cabildo a la altura del 1900, de esta ciudad, el 15 de septiembre de 2015.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2016-19949629-MGEYA-COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2016-19949629-MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la señora Silvia Gonzalez Arrili, invocando la calidad de Administradora del Consorcio de Propietarios del edificio sito en la calle Vidal 1779, solicitando un resarcimiento con motivo de los supuestos daños que la caída de las ramas de un árbol por una poda le habría provocado al inmueble en noviembre o diciembre del año 2015.

Que la peticionante alegó que personal de la Ciudad de Buenos Aires podó los árboles de la cuadra de Vidal al 1700 y las ramas que cayeron sobre la terraza de Vidal 1779 estropearon la membrana protectora lo que ocasionó problemas en el primer piso y caída del cielo raso.

Que la peticionante acompaña documentación en copia certificada de (i) Escritura traslativa de dominio de la unidad funcional 7 (ii) Póliza de seguro de Consorcio suscripta con "QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES" (iii) Certificado de la denuncia realizada en la Comisaría 33 de la Policía Federal (iv) Dos presupuestos (v) Acta de la Asamblea de Copropietarios realizada el 26/08/2010 (vi) Seis Fotografías.

Que la Junta Comunal 13 informa que entre los meses de noviembre y diciembre 2015 se realizó poda de cuadra en Vidal 1700.

Que la empresa MANTELECTRIC ICISA, contratista de la zona a cargo del mantenimiento del arbolado y espacios verdes, informó desconocer haber provocado daños en la propiedad de Vidal 1779.

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que se trata de un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia. Quien peticione debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

Que corresponde analizar el caso a la luz de los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley 5666, BOCBA 5014).

Que el artículo 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la

"parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo. En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Que, aún en el supuesto que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Que el artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, dispone que: "la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada".

Que en su artículo 53 establece que los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes.

Que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires mediante la sanción de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666) se creó el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal.

Que el artículo 2º de la citada Ley dispone la obligación de inscripción-La administración de consorcios no puede ejercerse a título oneroso ni gratuito sin la previa inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal.

Que el art. 13 de la citada Ley determina: -Duración-El administrador, salvo disposición en contrario establecida en el Reglamento de Copropiedad y Administración de cada consorcio, tendrá un plazo de hasta un (1) año para el ejercicio de su función, pudiendo ser renovado por la asamblea ordinaria o extraordinaria, con la mayoría estipulada en el mencionado Reglamento o en su defecto por los dos tercios de los/as Propietarios/as presentes, con mínimo quórum. Puede ser removido antes del vencimiento del plazo del mandato con la mayoría prevista a tal efecto en el Reglamento de Copropiedad. El término de un año regirá a partir de la aprobación de esta Ley.

Que de todo lo expuesto surge que quien ejerza la administración de un consorcio de propietarios debe presentar el acta de designación vigente de acuerdo a las estipulaciones del referido artículo 13.

Que la requirente no acompañó el acta de designación de Administrador del Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Vidal 1779, vigente a la fecha del presente.

Que no habiendo acreditado tal extremo la presentación efectuada por la señora Silvia González Arrili resulta formalmente improcedente.

Que aún en el caso de que la peticionante, hubiera subsanado dicho extremo, la pretensión no puede prosperar, dado que de la documental obrante en autos se desprende que en el lugar en el que se denuncia la ocurrencia del hecho, la empresa contratista de la zona respecto al mantenimiento del arbolado y los espacios verdes -MANTELECTRIC ICISA-, llevó a cabo tareas de poda a la fecha del supuesto siniestro, razón por la que, sería responsable por los daños a terceros.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-06360729-DGACOM de fecha 9 de marzo de 2017, debe rechazarse la petición efectuada.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Señora Silvia Gonzalez Arrili DNI 10.121.223 a raíz de los presuntos daños que la caída de las ramas de un árbol por una poda le habría provocado al inmueble sito en la calle Vidal 1779 de esta Ciudad de Buenos Aires en noviembre/diciembre de 2015.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by Gustavo Azevedo
Date: 2017.03.14 10:21:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.03.14 10:21:14 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Revóquese Resolución N° RS-2017-06461917-COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, el Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico N° EX-2016-19949629- -MGEYA-COMUNA13 y la Resolución N° RS-2017-06461917-COMUNA13,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se denegó la petición efectuada por la Señora Silvia Gonzalez Arrili, invocando la calidad de Administradora del Consorcio de Propietarios del edificio sito en la calle Vidal 1779, solicitando un resarcimiento con motivo de los supuestos daños que la caída de las ramas de un árbol por una poda le habría provocado al inmueble en noviembre o diciembre del año 2015.

Que en la citada Resolución se ha incurrido en un error material involuntario en el Artículo Primero de la parte resolutive.

Que en el artículo referido se omitió consignar el D.N.I. de la Señora Silvia Gonzalez Arrili.

Que – en tanto la Resolución N° RS-2017-06461917-COMUNA13 aún no ha sido notificada a la Señora Silvia Gonzalez Arrili – resulta conveniente revocar dicha resolución y dictar una nueva donde se consigne el D.N.I. del peticionante.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 (texto ordenado Ley 5666),

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Revóquese la Resolución N° RS-2017-06461917-COMUNA13.

Artículo 2°.- Regístrese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.03.14 10:21:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.03.14 10:21:46 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Nora Edith Longo

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2016-15980290-MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Nora Edith Longo quien solicita un resarcimiento por los daños que le habría provocado al puesto de flores emplazado en la acera, la poda de árboles en la Avda. Elcano 3030, de esta ciudad, el 8 de junio de 2016.

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

Que, en estos casos, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello. En tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

Que a tal fin corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014). El art. 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo. En tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

Que la regla general en materia de legitimación, es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Que de tal modo, aún en el supuesto en que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Que, sin embargo, quien se presenta no acompañó documentación que respalde su derecho a peticionar, en

este caso copia certificada del permiso de uso precario para la explotación del puesto de flores de la Avda. Elcano 3030 de esta Ciudad; ello no obstante la intimación que se le cursara.

Que asimismo la Dirección General Ordenamiento del Espacio Público informa que " la peticionante no figura en ninguna base de datos como titular de un puesto de flores" en la ubicación y fecha indicadas.

Que en virtud de lo hasta aquí manifestado, concluyo que la presentación efectuada resulta formalmente improcedente.

Que, a mayor abundamiento, cabe dejar constancia que aún en el caso de que aquélla, hubiera subsanado dicho extremo, su pretensión no hubiera podido prosperar dado que la empresa Mantelectric I.C.I.S.A. el día 8 de junio de 2016 realizó los trabajos de poda en la Av. Elcano 3030, por lo que sería la responsable por los daños a terceros.

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-06768113-DGACOM de fecha 15 de marzo de 2017, concluyo que la presentación efectuada resulta formalmente improcedente.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Nora Edith Longo DNI 17.408.637, por los daños que le habría provocado al puesto de flores emplazado en la acera, la poda de árboles en la Avda. Elcano 3030, de esta ciudad, el 8 de junio de 2016.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectifica Resolución RS-2016-27142429-COMUNA13 - Selvatici

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente Electrónico N° EX-2015-32918261-MGEYA-COMUNA13, el Acta N° 60 de la Junta Comunal 13 de fecha 7 de diciembre de 2016, la Resolución N° RS-2016-27142429-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se hizo lugar a la petición efectuada por el Sr. Claudio Enrique Selvatici DNI 14.217.062, solicitando se le abone por los daños que la caída de un árbol le habría ocasionado a su propiedad sita en la calle Virrey del Pino 3210 de la CABA.

Que en la citada Resolución se ha incurrido en un error material involuntario al omitir la mención del Decreto N° 433/16.

Que el citado Decreto establece los niveles de decisión y cuadro de competencias complementarias correspondientes a los actos de ejecución presupuestaria para las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo de la Ciudad, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 70.

Que el artículo 120 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobada mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97, dispone que “En cualquier momento podrán rectificarse los errores meramente materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión”.

Que corresponde rectificar los términos de la Resolución N° RS-2016-27142429- -COMUNA13.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2016-27142429-COMUNA13, cuyo visto quedará redactado de la siguiente manera: “*VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente EX-2015-32918261-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 60 de la Junta Comunal 13 de fecha 7 de diciembre de 2016 y*”

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica,

Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.03.28 10:40:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.03.28 10:40:58 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2016-23437688- -MGEYA-COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente EX-2016-23437688- -MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 63 de la Junta Comunal 13 de fecha 23 de marzo de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr. Federico Högner, solicitando un resarcimiento por los daños que la caída de la rama de árbol le ocasionara al automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio LKK-766, en la calle Enrique Martínez a la altura del 1411 de esta ciudad, el 9 de diciembre de 2014, como así también el lucro cesante correspondiente al lapso de cuatro meses.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia fiel del título de propiedad del vehículo mencionado, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) copia fiel del certificado de la póliza de seguros del Mercosur, suscripta con "Provincia Seguros S A"; (iii) copia del certificado de la denuncia policial labrada ante la Comisaría 37ª de la Policía Federal; (iv) una factura; y (v) fotografías. Que consultada la Dirección General Logística, informó: "...con fecha 09/12/2014 cinco operativos de esta Dirección General de Logística, intervinieron en un suceso de la calle Gral. Enrique Martínez 1250, sobre una rama caída sobre vehículo....".

Que el interesado ofreció como testigos del suceso que denuncia a los señores Javier César Prida y Carlos Federico Galindo.

Que el 20 de febrero de 2017 compareció ante esta Procuración General el señor Carlos Federico Galindo, quien manifestó: "...Con relación al suceso manifiesta que recuerda que era fin de Diciembre de 2014 y que se juntaron para celebrar con padres de la escuela y que se desató una tormenta con mucho viento pero de poca duración. En ese momento ingresa otro padre, diciendo que una rama se cayó sobre un auto. Luego de la noticia saliste a ver junto con otros padres y el dueño de casa y vieron que una rama había caído sobre un auto Gol blanco. Que había impactado sobre la luneta trasera y el techo del auto.".

Que la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, emitió un informe detallado señalando: "... de acuerdo a antecedentes obrantes en esta Dirección General, el monto de dicha reparación Pesos veinticuatro mil novecientos cincuenta y nueve (\$ 24.959) - descontado el importe del faro delantero - se ajusta a los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro (diciembre de 2014)."

Que el peticionante acompañó el certificado de cobertura del seguro vigente a la fecha del siniestro,

conforme lo exigido por Dictamen Jurídico IF-2017-05515200- -DGACOM de fecha 24 de febrero de 2017 como condición previa al dictado de la presente Resolución.

Que respecto a la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado, con motivo de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 01/08/2015, de conformidad con lo establecido por Ley 27.077 (BO del 19/12/2014).

Que entre los supuestos especiales de responsabilidad, el nuevo Código sancionado por Ley 26.994 (BO del 08/10/2014), en su art. 1.764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

Que el art. 1.765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

Que en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26.944 (BO del 08/08/2014), que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

Que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la Ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, hasta la fecha la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3.263 (BOCBA 3.393), de Arbolado Público Urbano.

Que con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/13 por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;

Que asimismo, el Decreto 166/2013 establece que en virtud del proceso gradual de transferencia de competencias centralizadas a las Comunas, corresponde transferir a las mismas las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que una mayoría doctrinaria y jurisprudencial entiende que la responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que las constancias obrantes en estas actuaciones permiten establecer la verosimilitud del hecho denunciado, tal como surge de la declaración testimonial, a consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración; razón por la cual correspondería hacer lugar a lo petitionado por la suma de Pesos veinticuatro mil novecientos cincuenta y nueve (\$ 24.959).

Que en relación a la indemnización solicitada bajo el concepto de lucro cesante, debe tenerse presente que aun cuando sólo puede aspirarse a una certeza relativa sobre la frustración de los beneficios esperados,

siempre es menester contar con pruebas suficientes.

Que al respecto la jurisprudencia entiende que: "...la indemnización por lucro cesante intenta la reparación de las ganancias concretas que la víctima ha dejado de percibir a consecuencia del daño sufrido. Asimismo, debe tenerse presente que este tópico, no se presume y quien reclama su indemnización debe aportar los elementos que acrediten fehacientemente su existencia (sala E, causa libre n. 294.154 del 8/5/2000). Es decir, que se requiere una demostración cierta del perjuicio el cual debe ser real y efectivo y no supuesto o hipotético. La prueba debe estar además dirigida a acreditar el lapso durante el cual se habría visto privada la víctima de otros ingresos, sea por su internación o asistencia y tratamiento hasta el alta médica, ya que de ahí en mas operó su parcial restablecimiento y quedó consagrada la incapacidad, lo que no ha ocurrido en el caso de autos (conf. esta sala, Libres ns. 105.985 del 20/5/1992, 181.875 del 22/12/1995, 213.928 del 30/5/1997y 255.005 del 5/3/1999, entre muchos otros)..." (Cámara Nacional Civil, Sala A, 20/11/2008 "Julián Rodrigo C. v. Club Atlético River Plate"- Lexis Nexis N° 70051651).

Que a su vez, se ha pronunciado en este sentido: el "...lucro cesante como ganancia o utilidad de la cual se ha visto privada una persona a raíz de la ocurrencia de un acto ilícito -lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente hubiere podido obtener de no haberse producido el evento- debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética. La admisión de su existencia requiere una prueba certera de la cuantía de las ganancias dejadas de percibir, demostración que incumbía al accionante y que no se configuró en el caso de autos...." (Cámara Nacional Civil, Sala L, 02/10/2008- "Galbiati, Marcelo F. v Staropoli, Matías M. y otros" Lexis N° 70049670).

Que asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha dicho: "...El lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico..." (Corte Suprema de Justicia de La Nación, 29/11/2005 - G. 296 XXXV "Gerbaudo, José Luis c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" T. 328, P. 4175).

Que en tal inteligencia, considero que el señor Federico Högner no ofreció ninguna prueba para acreditar dicho perjuicio, razón por la cual deberá rechazarse lo peticionado al respecto.

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho se encuentra corroborado y lo dictaminado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2017-05515200-DGACOM de fecha 24 de febrero de 2017, considero que deberá hacerse lugar a lo peticionado en los presentes por la suma de Pesos veinticuatro mil novecientos cincuenta y nueve (\$ 24.959).

Que la Junta Comunal N° 13 por Acta N° 63 correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo de 2017 compartió el criterio plasmado en el Dictamen aludido haciéndolo propio;

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Federico Högner DNI 21.426.525, solicitando un resarcimiento por los daños que la caída de la rama de árbol le ocasionara al automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio LKK-766, en la calle Enrique Martínez a la altura del 1411 de esta ciudad, el 9 de diciembre de 2014.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de Pesos veinticuatro mil novecientos cincuenta y nueve (\$ 24.959), dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Rechácese la petición en lo que se refiere al rubro lucro cesante.

Artículo 4°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.04.04 11:42:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.04.04 11:42:40 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2017-00912998-MGEYA-COMUNA13 (Katz)

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-00912998- -MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Señor Iván Ariel Katz, con motivo de los daños que la caída de ramas de un árbol le provocó al vehículo marca Peugeot, modelo 206, dominio EFS 798, en la calle José Hernández al 1600, de esta Ciudad, en fecha 25 de diciembre de 2016.

Que a fin de acreditar el carácter de parte interesada, acompaña: (i) copia del título de propiedad del vehículo mencionado; (ii) copia de certificado de denuncia policial, efectuada ante la Comisaría 33, de la Policía Federal Argentina; (iii) un presupuesto; y (iv) copia de la póliza de seguros contratada a la fecha del siniestro con "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.", de la cual surge que a la fecha del siniestro tenían cubiertos los daños por accidente total.

Que consultada la Dirección General Logística informa que: "...el día 25/12/2016, sobre el suceso ... en la calle José Hernández al 1600, para realizar un suceso de la línea 103 derivado a través del CUCC (Centro Único de Coordinación y Control), personal de esta Dirección procedió al corte y trozado de ramas por caer, asimismo había ramas caídas sobre un vehículo, Marca Peugeot 206, dominio EFS798. Finalizada la intervención se solicita empresa de limpieza se adjunta hoja de ruta elaborada por el personal actuante".

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge del informe emitido por la Dirección General Logística, a consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración.

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado.

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor del Ministerio

de Hacienda con el objeto de que practicara un informe detallado al respecto.

Que la citada Dirección General a fin de realizar su cometido intimó al interesado fehacientemente para que en el plazo de 5 días de recibida la cédula de notificación se presentara ante esa repartición al Área de Inspectores con el objeto de verificar los daños ocasionados al automotor Asimismo, y a los efectos de determinar el monto a otorgar, debía concurrir con la factura de reparación o bien en caso de que hubiera sido reparado, debía acompañar un presupuesto. Todo ello, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos obrantes en autos.

Que, en este estado la Dirección General Gestión de la Flota Automotor dependiente del Ministerio de Hacienda, expresa que no pudo cumplir con lo requerido "... toda vez que, según lo manifestado por el Sr Iván Katz, quien fuera el titular del vehículo Peugeot 206 dominio EFS 798, a la fecha [28/03/17], ya lo había entregado a su compañía aseguradora debido a que fue considerado el siniestro como destrucción total; por lo tanto, el mismo no se encuentra en su poder ...".

Que asimismo cabe destacar que, no adjunta constancia alguna que acredite la liquidación indemnizatoria percibida como consecuencia del hecho que se denuncia con el detalle de los rubros incluidos.

Que tampoco aquél se presentó ante la Dirección General Gestión de la Flota Automotor cuando le fuera requerido.

Que al respecto, cabe acotar que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, privando su ausencia de la posibilidad de establecer los mismos.

Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que habiendo manifestado el peticionante que la compañía de seguros abonó la indemnización por "destrucción total", no resulta procedente que la Administración lo haga de igual modo, toda vez que podría configurarse un enriquecimiento ilícito.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-09559611- -DGACOM de fecha 25 de abril de 2017, considerado que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Iván Ariel Katz DNI 34.475.696, con motivo de los daños que la caída de ramas de un árbol le provocó al vehículo marca Peugeot, modelo 206, dominio EFS 798, en la calle José Hernández al 1600, de esta Ciudad, en fecha 25 de diciembre de 2016.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.04.26 12:45:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.04.26 12:46:09 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/ Daños KATZ

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), el Decreto N° 166/13 y el Expediente Electrónico N° EE-2017-00912998-MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr Iván Ariel Katz, DNI 34.475.696, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de ramas de un árbol le habría provocado al vehículo marca Peugeot, modelo 206, dominio EFS 798, en la calle José Hernández al 1600, de esta Ciudad, en fecha 25/12/2016.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: copia del título de propiedad del vehículo; copia de certificado de denuncia policial, efectuada ante la Comisaría 33 de la Policía Federal Argentina; un presupuesto; copia de la póliza de seguros contratada a la fecha del siniestro con "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.", de la cual surge que a la fecha del siniestro tenían cubiertos los daños por accidente total.

Que consultada la Dirección General Logística informa sobre el suceso ocurrido el día 25/12/2016, en la calle José Hernández al 1600, en el cual personal de esa Dirección General procedió al corte y trozado de ramas por caer, y que asimismo había ramas caídas sobre un vehículo, Marca Peugeot 206, dominio EFS798.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor dependiente del Ministerio de Hacienda, ésta emite un informe detallado en el cual expresa la imposibilidad de cumplir con lo requerido, toda vez que, según lo manifestado por el peticionante, a la fecha había entregado el rodado a su compañía aseguradora debido a que fue considerado el siniestro como destrucción total; por lo tanto, el mismo no se encontraba en su poder.

Que con carácter preliminar, es conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado

Que de las constancias obrantes en las actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, a consecuencia de ello, la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración.

Que a los fines de determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor del Ministerio de Hacienda con el objeto de que practicara un informe detallado al respecto.

Que la citada Dirección General a fin de realizar su cometido intimó al interesado fehacientemente para que en el plazo de 5 días de recibida la cédula de notificación se presentara ante esa repartición al Área de Inspectores con el objeto de verificar los daños ocasionados al automotor. Asimismo, y a los efectos de determinar el monto a otorgar, debía concurrir con la factura de reparación o un presupuesto. Todo ello, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos obrantes en autos.

Que la Dirección General Gestión de la Flota Automotor dependiente del Ministerio de Hacienda, no pudo cumplir con lo requerido toda vez que el peticionante Sr Iván Katz, quien fuera el titular del vehículo Peugeot 206 dominio EFS 798 no tenía el automotor en su poder ya que lo había entregado a su compañía aseguradora debido a que fue considerado el siniestro como destrucción total

Que el peticionante no adjunta constancia alguna que acredite la liquidación indemnizatoria percibida como consecuencia del hecho que se denuncia con el detalle de los rubros incluidos.

Que el peticionante no se presentó ante la Dirección General Gestión de la Flota Automotor cuando le fuera requerido resultando la verificación esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, privando su ausencia de la posibilidad de establecer los mismos.

Que habiendo manifestado el peticionante que la compañía de seguros abonó la indemnización por "destrucción total", no resulta procedente que la Administración lo haga de igual modo, toda vez que podría configurarse un enriquecimiento ilícito.

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-09559611-DGACOM de fecha 25/04/2017 consideró que debe dictarse el pertinente acto administrativo que rechace la petición efectuada.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 (Texto Consolidado Ley 5666) y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13

RESUELVE

Artículo 1°.- Denegar la petición efectuada por el Sr Iván Ariel Katz, DNI 34.475.696.

Artículo 2°.- Regístrese y comuníquese a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Notifíquese al interesado.-

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.05.05 12:45:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.05.05 12:46:03 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Jónatan Jesús García

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-02029956- -MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Señor Jónatan Jesús García, con motivo de los daños que la caída de una rama de un árbol le provocó al vehículo marca Fiat, modelo Palio, dominio POP 580, en la calle Gral. Emilio Conesa 3069, de esta Ciudad, el 27 de diciembre de 2016.

Que a fin de acreditar el carácter de parte interesada, acompaña: (i) copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) copia fiel de la póliza del seguro contratado, "Seguros Rivadavia", de la cual se desprende que se encontraban cubiertos los daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro, con una franquicia fija de \$9.000; (iii) un presupuesto; (iv) fotografías; (v) certificado de denuncia policial, efectuada ante la Comisaría 35 de la Policía Federal Argentina; y (vi) constancia extendida por la compañía aseguradora "Seguros Rivadavia", del cual surge que "... no posee ninguna denuncia de siniestro, por lo que tampoco se le ha abonado nada al respecto ...".

Que consultada Dirección General de Logística, informa: "... cuatro operativos de ésta Dirección General de Logística se dirigieron al suceso denunciado en la calle Conesa al 3000, con fecha 27/12/2016, inmediatamente el personal procedió al corte y trozado del árbol sobre vehículo, Marca Fiat Palio dominio POP-580, finalizada la intervención se solicita empresa de limpieza ..."

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge del informe emitido por la Dirección General Logística, a consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración.

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo

siniestrado.

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor del Ministerio de Hacienda con el objeto de que practicara un informe detallado al respecto.

Que la citada Dirección General a fin de realizar su cometido intimó a la interesada fehacientemente, por medio de notificación electrónica, para que en el plazo de 5 días de recibida notificación se presentara ante esa repartición al Área de Inspectores con el objeto de verificar los daños ocasionados al automotor. Asimismo, y a los efectos de determinar el monto a otorgar, debía concurrir con la factura de reparación o bien en caso de que hubiera sido reparado, debía acompañar un presupuesto. Todo ello, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos obrantes en autos.

Que, en ese estado el 22 de mayo de 2017 habiendo transcurrido el plazo otorgado la Dirección General de la Flota Automotor informa: "... que habiéndose cursado la correspondiente cédula de notificación al Sr. Jonatán Jesús García, y tras haberse detectado por las indicaciones del notificador que el domicilio del requirente era inexistente, se cursó notificación electrónica al correo denunciado (adjuntándose copia al presente actuado) no obteniendo respuesta alguna ..."

Que debe señalarse que el peticionante fue notificado fehacientemente al domicilio electrónico constituido oportunamente (jonatan_179@hotmail.com). Sin embargo, no se presentó con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos, y poder determinar pertinentemente el monto indemnizatorio.

Que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, privando su ausencia de la posibilidad de establecer los mismos.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-13016408- -DGACOM de fecha 7 de junio de 2017, considerado que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Jónatan Jesús García DNI 33.252.119, con motivo de los daños que la caída de una rama de un árbol le provocó al vehículo marca Fiat, modelo Palio, dominio POP 580, en la calle Gral. Emilio Conesa 3069, de esta Ciudad, el 27 de diciembre de 2016.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Jovenich

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-03571548- -MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Señora Mercedes Emilia Trinidad Jovenich, con motivo de los daños que la rama de un árbol le habría provocado al desagüe del inmueble sito en la calle O' Higgings 4794.

Que la peticionante solicita se le abone un resarcimiento económico, con motivo de los daños presuntamente ocasionados al inmueble de referencia, como consecuencia de la rama de un árbol que obstruía el desagüe del mismo.

Que la Sra. Jovenich manifestó: "...el 20/10/16 hice reclamo por Poda especificando que el árbol me estaba rompiendo la singularía de desagüe de mi casa...". Asimismo expone: "... el 10/01/17 vinieron a hacer la Poda pero la Canaleta no la arreglaron...".

Que con posterioridad, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires aconsejó intimar a la peticionante a acreditar su legitimación exhibiendo el título de propiedad del inmueble en cuestión (cfr. art. 24 Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires).

Que dicha intimación fue cursada, habiendo transcurrido el plazo conferido sin que la peticionante aporte la documentación requerida.

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

Que en estos casos, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Que en tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

Que a tal fin corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014).

Que el art. 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Que en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que la asiste o su interés legítimo.

Que en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Que de tal modo, aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Que en tal sentido, es la peticionante quien debe acreditar su calidad de propietaria de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.

Que la cuestión aquí planteada encuadra dentro de la segunda hipótesis enunciada, toda vez que el inmueble que habría sufrido daños resulta ser un bien inmueble registrable, y por tal motivo su titularidad debe ser acreditada mediante el correspondiente título de propiedad, o bien por una certificación de dominio extendida por el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble.

Que sobre el particular, el Dr. Tomás Hutchinson sostiene que "Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto." (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).-

Que en el caso en cuestión, no obstante la intimación cursada, la peticionante no acredita la titularidad del inmueble presuntamente dañado.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-14140261- -DGACOM de fecha 15 de junio de 2017, considerado que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Mercedes Emilia Trinidad Jovenich DNI 6.532.295, con motivo de los daños que la rama de un árbol le habría provocado al desagüe del inmueble sito en la calle O' Higgings 4794.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.06.16 11:46:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.06.16 11:44:38 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Sanabria

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), el Decreto N° 166/13 y el Expediente Electrónico N° EE-2016-23306655-MGEYA-MGEYA y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra Casilda Trinidad Sanabria, DNI 94.137.060, quien solicita un resarcimiento por los presuntos daños que la caída de una rama de un árbol le habría provocado al vehículo marca Renault, modelo 19 RT, dominio RPU 222, en la intersección de las calles O'Higgins y José Hernández, de esta Ciudad, en fecha 28 de agosto de 2016.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: copia fiel del título de propiedad del vehículo acreditando su calidad de propietaria; dos presupuestos; fotos; denuncia policial ; constancia del seguro contratado con Mercantil Andina de la cual surge que no tenía cubiertos los daños parciales a la fecha del siniestro.

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Defensa Civil y Logística informaron que no tuvieron intervención en el hecho.

Que la peticionante ofreció testigos del suceso denunciado.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor dependiente del Ministerio de Hacienda, ésta emite un informe.

Que con carácter preliminar, es conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que de las constancias obrantes en las actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge de las declaraciones testimoniales, a consecuencia de ello, la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración.

Que a los fines de determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor del Ministerio de

Hacienda con el objeto de que practicara un informe detallado al respecto.

Que la citada Dirección General a fin de realizar su cometido intimó a la interesada fehacientemente, para que en el plazo de 5 días de recibida la notificación se presentara ante esa repartición al Área de Inspecciones con el objeto de verificar los daños ocasionados al automotor. Asimismo, y a los efectos de determinar el monto a otorgar, debía concurrir con la factura de reparación o un presupuesto. Todo ello, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos obrantes en autos.

Que habiéndose entregado la correspondiente cédula de notificación en el domicilio de la requirente, y en razón de no haberse apersonado al vencimiento del plazo, se procedió a llamar telefónicamente en reiteradas oportunidades al número de abonado 15-5593-5234, no siendo atendidos, por lo que posteriormente se procedió a cursar cedula de notificación electrónica de la cual tampoco se obtuvo respuesta alguna.

Que debe señalarse que se procedió a notificar fehacientemente a la persona autorizada por la peticionante al domicilio electrónico constituido oportunamente (ramonemiliogonzalez@gmail.com.).

Que la peticionante no se presentó con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos, y poder determinar pertinentemente el monto indemnizatorio. Que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, privando su ausencia de la posibilidad de establecer los mismos.

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-14479514-PGAAYEP de fecha 21 de junio de 2017 consideró que debe dictarse el pertinente acto administrativo que rechace la petición efectuada.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 (Texto Consolidado Ley 5666) y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Denegar la petición efectuada por la Sra CASILDA TRINIDAD SANABRIA, DNI 94.137.060.

Artículo 2°.- Regístrese y comuníquese a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Notifíquese al interesado.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Odiz y Bekerman

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-02492006- -MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr. Claudio Odiz y la Sra. Patricia Edith Bekerman a raíz de los daños supuestamente provocados por la poda de un árbol al vehículo marca Honda, modelo CR-V, dominio KHO 721, en la calle Richieri frente al 3151, de esta Ciudad.

Que la peticionante solicita se le abone un resarcimiento con motivo de los daños que la poda de un árbol le habría provocado al citado vehículo en el lugar de la referencia el 23 de noviembre 2016.

Que de acuerdo al informe obrante en autos "...la contratista MANTELECTRIC I.C.I.S.A realizó tareas de poda en Richieri 3151 el 23/11/16.-".

Que en el caso planteado, cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por el Sr. Claudio Odiz y la Sra. Patricia Edith Bekerman, la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. realizó tareas de poda, razón por la cual sería responsable por los daños a terceros.

Que dicha circunstancia surge claramente del informe obrante en autos.

Que por tal motivo, la responsabilidad por los perjuicios que pudieran haber ocasionado a los peticionantes sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que por lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido esta Administración no debe asumir responsabilidad alguna por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el se rechaza lo peticionado.

Que, se le hace saber a los peticionantes que –si eventualmente se consideran con derecho- podrán enderezar su petición contra la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. o bien la compañía aseguradora contratada al efecto, Royal & Sun Alliance Seguros (Argentina) S.A. pudiendo para ello solicitar una copia de la misma a esta Junta Comunal.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-14229771-DGACOM de fecha 16 de junio de 2017, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Claudio Odiz DNI 16.894.795 y la Sra. Patricia Edith Bekerman DNI 18.315.519 a raíz de los daños supuestamente provocados por la poda de un árbol al vehículo marca Honda, modelo CR-V, dominio KHO 721, en la calle Richieri frente al 3151, de esta Ciudad.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.06.23 10:52:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.06.23 10:52:58 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Álvarez De Marco

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-5680641-MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por María Francisca Álvarez De Marco solicitando un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Chevrolet, modelo Onix 1.4, dominio OVL 324 en la calle Congreso 2234, de esta ciudad, el 4 de diciembre de 2016.

Que la interesada solicita un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de una rama de un árbol le habría ocasionado al vehículo de su propiedad, en la calle Congreso 2234, de esta ciudad, el 4 de diciembre de 2016.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas la peticionante acompaña: (i) certificado de la denuncia policial; (ii) copia fiel del título de propiedad del citado vehículo, acreditando de tal forma la calidad de propietaria; (iii) un presupuesto; (iv) constancia extendida por "RSA del Comercio Seguros" donde se detalla la cobertura, quedando a cargo de la asegurada la suma de \$ 7.500 en concepto de franquicia pactada; (v) una orden de reparación; (vi) fotografías; y (vii) una factura extendida por el taller San Jorge S.A. de la que surge que la interesada abonó la franquicia a su cargo.

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Defensa Civil y de Logística informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado.

Que mediante notificación fehaciente se intimó a la interesada para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su petición a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (Texto consolidado Ley N° 5666, B.O.C.B.A. 5014).

Que asimismo, se notificó a aquella que en el plazo antes señalado en el caso de que ofreciera algún testigo debía proceder a individualizarlo. No obstante la intimación cursada a la interesada no dio cumplimiento con lo requerido por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad

entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que al respecto, este Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N°189 - texto consolidado por Ley N° 5454) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...".

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos establece lo siguiente: Art. 36- Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...".

Que sobre el particular y teniendo en cuenta que de lo informado por las Direcciones Generales de, Guardia de Auxilio y Emergencias, Defensa Civil y de Logística surge que el hecho denunciado no se encuentra acreditado, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires aconsejó, a fin de garantizar los derechos de la peticionante, intimarla a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo. Sin embargo no aportó elemento probatorio alguno a esos fines.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que se observa que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por escribano público, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo.

Que en este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Que en consecuencia, la documentación acompañada por la peticionante, no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de un árbol y los daños denunciados.

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan

como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-14218994-DGACOM de fecha 16 de junio de 2017, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. María Francisca Álvarez De Marco DNI 23.044.629 solicitando un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Chevrolet, modelo Onix 1.4, dominio OVL 324 en la calle Congreso 2234, de esta ciudad, el 4 de diciembre de 2016.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.06.23 11:02:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.06.23 11:01:09 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/ Daños Fantoni

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), el Decreto N° 166/2013, el Expediente EX-2017-2875230-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 67 de la Junta Comunal 13 de fecha 22 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr. Gerardo Daniel Fantoni, DNI 11.312.429 y la Sra María Cristina Pautasso, DNI 13.432.352 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio AA340VF, en la Av Melián a la altura del 2375 de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia certificada del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietarios; (ii) copias fotográficas; (iii) presupuestos; (iv) copia fiel del certificado de cobertura del seguro celebrado con la compañía QBE Seguros Buenos Aires, de la que se desprende que no se encontraban cubiertos los daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro y (v) facturas.

Que la Dirección General Defensa Civil informó que tuvo intervención en el hecho denunciado.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, personal de la misma emite un informe detallado al respecto y considera que el monto de la reparación según los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro asciende a la suma de \$ 25.000.

Que respecto a la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art 1764 la inaplicabilidad de sus disposiciones a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Que el art. 1.765 del mismo cuerpo legal dispone que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Que en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26.944 (BO del 08/08/2014), que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

Que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los

términos de la Ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, hasta la fecha la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3.263 (Texto Consolidado Ley 5666), de Arbolado Público Urbano.

Que con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/13 por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público encontrándose acreditada la relación de causalidad por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF- 2017- 12120591-DGACOM de fecha 29 de mayo de 2017 consideró que debe hacerse lugar a lo peticionado, dictamen que la Junta Comunal 13 hace propio.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13

RESUELVE

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. GERARDO DANIEL FANTONI, DNI 11.312.429, y la Sra MARIA CRISTINA PAUTASSO, DNI 13.432.352 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio AA340VF, en la Av Melián a la altura del 2375 de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000) en concepto de indemnización a favor del Sr. Gerardo Daniel Fantoni y la Sra María Cristina Pautasso, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese a los interesados, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.06.28 10:49:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.06.28 10:49:55 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Atozqui

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-09285347-MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por Martín Atozqui solicitando un resarcimiento por los daños que la caída de varias ramas de árbol producto de una poda le habría provocado al toldo del balcón del living del inmueble de la calle Zapiola 2330 3° piso "16", de esta Ciudad.

Que el peticionante manifiesta que en circunstancias en que algunos trabajadores se presentaron en el domicilio de la calle Zapiola 2330 para realizar la poda de los árboles frente al edificio, las ramas del árbol que se encuentra emplazado frente a dicho domicilio, le habrían provocado daños al toldo del balcón del living del departamento del 3° piso "16" el día 10 de abril de 2017.

Que por tal motivo, solicita en esta instancia un resarcimiento a esta Administración.

Que de acuerdo con lo informado por el Área de Control Comunal la empresa contratista del servicio de mantenimiento del arbolado público de la zona pertenece a la empresa Mantelectric quien emite un informe, el cual obra en las presentes actuaciones.

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

Que en estos casos, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Que en tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

Que a tal fin corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA

5014).

Que el art. 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Que en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que la asiste o su interés legítimo.

Que en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Que de tal modo, aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Que en tal sentido, es el peticionante quien debe acreditar su calidad de propietario de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.

Que la cuestión aquí planteada encuadra dentro de la segunda hipótesis enunciada, toda vez que el inmueble que habría sufrido daños resulta ser un bien inmueble registrable, y por tal motivo su titularidad debe ser acreditada mediante el correspondiente título de propiedad, o bien por una certificación de dominio extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Inmueble.

Que sobre el particular, el Dr. Tomás Hutchinson sostiene que "Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto." (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).-

Que sin embargo, quien se presenta no acompañó copia certificada del instrumento público pertinente conforme lo requiere la normativa señalada.

Que por todo lo expuesto, no habiendo acreditado tal extremo en los términos del art. 24 de la Ley antes citada considero que la presentación formulada por el señor Martín Atozqui resulta formalmente improcedente.

Que a mayor abundamiento, cabe dejar constancia que aún en el caso de que aquél, hubiera subsanado el señalado extremo, su pretensión no hubiera podido prosperar dado que la Empresa Mantelectric fue la responsable de la poda del árbol, la cual manifiesta su voluntad de ponerse en contacto con el peticionante a fin de efectuar las reparaciones que le pudiese corresponder.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-14913087-DGACOM de fecha 27 de junio de 2017, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Martín Atozqui DNI 6.030.294 a raíz de los daños

que la caída de varias ramas de árbol producto de una poda le habría provocado al toldo del balcón del living del inmueble de la calle Zapiola 2330 3° piso "16", de esta Ciudad.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.06.29 10:16:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.06.29 10:14:05 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Fantoni y Pautasso

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente EX-2017-2875230-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 67 de la Junta Comunal 13 de fecha 22 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr. Gerardo Daniel Fantoni, DNI 11.312.429 y la Sra María Cristina Pautasso, DNI 13.432.352 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio AA340VF, en la Av Melián a la altura del 2375 de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia certificada del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietarios; (ii) copias fotográficas; (iii) presupuestos; (iv) copia fiel del certificado de cobertura del seguro celebrado con la compañía QBE Seguros Buenos Aires, de la que se desprende que no se encontraban cubiertos los daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro y (v) facturas.

Que la Dirección General Defensa Civil informó que tuvo intervención en el hecho denunciado.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, personal de la misma emite un informe detallado al respecto y considera que el monto de la reparación según los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro asciende a la suma de \$ 25.000.

Que respecto a la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art 1764 la inaplicabilidad de sus disposiciones a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Que el art. 1.765 del mismo cuerpo legal dispone que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Que en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26.944 (BO del 08/08/2014), que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

Que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la Ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, hasta la fecha la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3.263 (Texto Consolidado Ley 5666), de Arbolado Público Urbano.

Que con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/13 por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público encontrándose acreditada la relación de causalidad por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF- 2017- 12120591-DGACOM de fecha 29 de mayo de 2017 consideró que debe hacerse lugar a lo peticionado, dictamen que la Junta Comunal 13 hace propio.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. GERARDO DANIEL FANTONI, DNI 11.312.429, y la Sra MARIA CRISTINA PAUTASSO, DNI 13.432.352 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio AA340VF, en la Av Melián a la altura del 2375 de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000) en concepto de indemnización a favor del Sr. Gerardo Daniel Fantoni y la Sra María Cristina Pautasso, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese a los interesados, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.06.29 13:07:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.06.29 13:04:53 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Revocación Resolución N° RS-2017-14946041-COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente Electrónico N° EX-2017-02875230-MGEYA-COMUNA13, el Acta N° 67 de la Junta Comunal 13 de fecha 22 de junio de 2017 y la Resolución N° RS-2017-14946041-COMUNA13,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se hizo lugar a la petición efectuada por el Sr. Gerardo Daniel Fantoni, DNI 11.312.429 y la Sra María Cristina Pautasso, DNI 13.432.352 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio AA340VF, en la Av Melián a la altura del 2375 de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Que en la citada Resolución se ha incurrido en un error material involuntario al omitir la mención del Decreto N° 433/16.

Que el citado Decreto establece los niveles de decisión y cuadro de competencias complementarias correspondientes a los actos de ejecución presupuestaria para las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo de la Ciudad, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 70.

Que – en tanto la Resolución N° RS-2017-14946041-COMUNA13 aún no ha sido notificada – resulta conveniente revocar dicha resolución y dictar una nueva donde se consigne el Decreto mencionado.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 (texto ordenado Ley 5666),

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Revóquese la Resolución N° RS-2017-14946041-COMUNA13.

Artículo 2°.- Regístrese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.06.29 13:13:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.06.29 13:13:13 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Challú

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/13 y 433/16, el Expediente EX-2017-2607232-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 67 de la Junta Comunal 13 de fecha 22 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr Pablo Cecilio Challú, DNI 22.756.701 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Citroen, modelo BH-C4 LOUNGE 2.01 16V TENDANCE, dominio NTL486, en la calle Melián altura 2300, de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia certificada del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) copias fotográficas; (iii) presupuestos y (iv) copia fiel del certificado de cobertura del seguro celebrado con Caja de Seguros SA, de la que se desprende que a la fecha del siniestro no se encontraban cubiertos los daños parciales provocados por accidentes.

Que la Comuna 13 informó que tuvo intervención en el hecho denunciado.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, personal de la misma emite un informe detallado al respecto y considera que el monto de la reparación según los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro descontándose la suma correspondiente en concepto de reposición de luneta trasera –toda vez que el seguro cubrió los daños producidos a la misma- asciende a la suma de \$ 76.100.

Que respecto a la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art 1764 la inaplicabilidad de sus disposiciones a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Que el art. 1.765 del mismo cuerpo legal dispone que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Que en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26.944 (BO del 08/08/2014), que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las

personas.

Que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la Ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, hasta la fecha la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3.263 (Texto Consolidado Ley 5666), de Arbolado Público Urbano.

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público encontrándose acreditada la relación de causalidad por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF- 2017- 12118985-DGACOM de fecha 29 de mayo de 2017 consideró que debe hacerse lugar a lo peticionado, dictamen que la Junta Comunal 13 hace propio.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr PABLO CECILIO CHALLU, DNI 22.756.701 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Citroen, modelo BH-C4 LOUNGE 2.01 16V TENDANCE, dominio NTL486, en la calle Melián altura 2300, de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN (\$76.100) en concepto de indemnización a favor del Sr Pablo Cecilio Challu, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Padrón y Urreli

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente EX-2017-3365844-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 67 de la Junta Comunal 13 de fecha 22 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Alejandra María Fabiola Padrón, DNI 14.632.860 y el Sr. Aníbal Urreli, DNI 10.401.539 con motivo de los daños que la caída de unas ramas de árbol le ocasionara al automóvil marca Renault, modelo 9, dominio ALN 653, en la calle 3 de Febrero frente al 2600 de esta Ciudad el 9 de enero de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia certificada del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de cotitulares en un 50% cada uno; (ii) copias fotográficas; (iii) presupuestos y un ticket; (iv) copia fiel del certificado de cobertura del seguro contratado del cual surge que no se encontraban cubiertos los daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro; (v) certificado de la denuncia radicada ante la comisaría 51 de la Policía Federal Argentina.

Que la Dirección General de Logística informó que tuvo intervención en el hecho denunciado.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, personal de la misma emite un informe detallado al respecto y considera que el monto de la reparación según los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro asciende a la suma de \$ 43.890.

Que los peticionantes manifiestan que debido a los daños ocasionados y al no poder dejar el rodado en la vía pública tuvieron gastos de estacionamiento privado reclamando por ello la suma de \$ 480.

Que es criterio de esta Administración reconocer en sede administrativa sólo los daños materiales provocados por la cosa, de modo que el bien dañado quede en el mismo estado en que se encontraba antes del hecho por lo que debe desestimarse la petición efectuada por este rubro.

Que respecto a la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art 1764 la inaplicabilidad de sus disposiciones a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Que el art. 1.765 del mismo cuerpo legal dispone que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Que en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26.944 (BO del 08/08/2014), que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

Que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la Ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, hasta la fecha la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3.263 (Texto Consolidado Ley 5666), de Arbolado Público Urbano.

Que con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/13 por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público encontrándose acreditada la relación de causalidad por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que la Procuración General emitió el Dictamen Jurídico N° IF- 2017- 11894060-DGACOM de fecha 24 de mayo de 2017, dictamen que la Junta Comunal 13 hace propio.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra. ALEJANDRA MARÍA FABIOLA PADRON, DNI 14.632.860 y el Sr. ANÍBAL URRELI, DNI 10.401.539 con motivo de los daños que la caída de unas ramas de árbol le ocasionara al automóvil marca Renault, modelo 9, dominio ALN 653, en la calle 3 de Febrero frente al 2600 de esta Ciudad el 9 de enero de 2017.

Artículo 2°- Recházase la petición efectuada por la suma de \$ 480 en concepto de gastos de estacionamiento.

Artículo 3°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$43.890) en concepto de indemnización a favor de la Sra Alejandra María Fabiola Padron y el Sr Aníbal Urreli, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 4°.- Regístrese, notifíquese a los interesados, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.06.30 10:41:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.06.30 10:39:54 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Casas y Giraldez

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente EX-2017-2918291-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 67 de la Junta Comunal 13 de fecha 22 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Viviana Dora Casas, DNI 18.156.059 y el Sr. Antonio Fabián Giráldez, DNI 16.564.326 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio GGU-310 en la calle Melián, a la altura del 2300 de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia certificada del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietarios; (ii) copias fotográficas; (iii) presupuestos; (iv) copia fiel del certificado de cobertura del seguro celebrado con Caja de Seguros SA, de la que se desprende que no se encontraban cubiertos los daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro.

Que la Dirección General Defensa Civil informó que tuvo intervención en el hecho denunciado.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, personal de la misma emite un informe detallado al respecto y considera que el monto de la reparación según los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro asciende a la suma de \$ 52.000.

Que respecto a la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art 1764 la inaplicabilidad de sus disposiciones a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Que el art. 1.765 del mismo cuerpo legal dispone que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Que en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26.944 (BO del 08/08/2014), que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

Que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los

términos de la Ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, hasta la fecha la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3.263 (Texto Consolidado Ley 5666), de Arbolado Público Urbano.

Que con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/13 por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público encontrándose acreditada la relación de causalidad por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF- 2017- 10693957-DGACOM de fecha 9 de mayo de 2017 consideró que debe hacerse lugar a lo peticionado, dictamen que la Junta Comunal 13 hace propio.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra. VIVIANA DORA CASAS, DNI 18.156.059 y el Sr. ANTONIO FABIÁN GIRALDEZ, DNI 16.564.326 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio GGU-310 en la calle Melián, a la altura del 2300 de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$ 52.000) en concepto de indemnización a favor del Sr. Antonio Fabián Giraldez y la Sra Viviana Dora Casas, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese a los interesados, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.06.30 10:42:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.06.30 10:42:53 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Riquelme

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), el Decreto N° 166/2013 y el Expediente Electrónico 2016-27399188-MGEYA- COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr JUAN RAMON RIQUELME, DNI 8.254.373, quien solicita un resarcimiento por los presuntos daños que la caída de un árbol le habría provocado al rodado marca Fiat, modelo Siena 1.3, dominio FNB 520, en la calle Olazábal frente al 1771/67, de esta Ciudad, el 20 de diciembre de 2016.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia fiel del título de propiedad del vehículo acreditando de tal forma su calidad de propietarios (ii) presupuestos (iii) denuncia policial; (iv) fotografías; (v) constancia de la póliza del seguro contratado con La Nueva Seguros.

Que las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil, y de Logística, informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado.

Que mediante notificación electrónica se intimó al requirente para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5666), como asimismo, en el caso de que ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo.

Que no obstante dicha notificación, el peticionante no ofreció a ninguna persona como testigo del suceso que denuncia.

Que con carácter preliminar, es conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que se está frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos

condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que se ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 189), de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (Textos Consolidados Ley 5666), en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...".

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece que todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener entre sus recaudos el ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Que teniendo en cuenta que lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y Logística resultaba insuficiente a los fines de acreditar el hecho denunciado, y a fin de garantizar los derechos del peticionante, se lo intimó a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo 36 y el peticionante, no obstante ello, no efectuó presentación alguna.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad.

Que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad, constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo.

Que la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba.

Que la documentación acompañada por el peticionante no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados

Que con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/13 por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263.

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-15177784-DGACOM de fecha 30 de junio de 2017, consideró que debe dictarse el pertinente acto administrativo que rechace la petición efectuada, dictamen que la Junta Comunal 13 hace propio.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr JUAN RAMON RIQUELME, DNI 8.254.373, por un resarcimiento por los presuntos daños que la caída de un árbol le habría provocado al rodado marca Fiat, modelo Siena 1.3, dominio FNB 520, en la calle Olazábal frente al 1771/67, de esta Ciudad, el 20 de diciembre de 2016.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.07.03 12:50:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.07.03 12:50:59 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Casilda Trinidad Sanabria

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2016-23306655- -MGEYA-MGEYA y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada Sra. Casilda Trinidad Sanabria, impugnando los términos de la Resolución 14617170-COMUNA13-17 del Presidente de la Junta Comunal 13.

Que por ello, corresponde tratar a la presentación como recurso de reconsideración en los términos del art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/GCBA/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014), al que nos remite el art. 123 de la citada norma.

Que cabe señalar que el recurso en análisis resulta formalmente procedente, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno conforme los plazos previstos en la normativa vigente.

Que en su oportunidad, la Sra. Casilda Trinidad Sanabria solicitó un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de una rama de un árbol le provocó al vehículo marca Renault, modelo 19 RT, dominio RPU 222, en la intersección de las calles O'Higgins y José Hernández, de esta Ciudad, el 28/08/16.

Que al tomar intervención la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, luego de evaluar las constancias reunidas aconsejó dictar el pertinente acto administrativo que rechazara lo peticionado, ello en razón de no haberse presentado con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos, y poder determinar el monto indemnizatorio (Dictamen IF-2017-14479514-PGAAIYEP, emitido el 21/06/17).

Que "Brevitatis causae" me remito a los argumentos expuestos en el citado dictamen.

Que el criterio allí sustentado dio fundamento al acto administrativo aquí cuestionado Resolución 14617170-COMUNA13-17, contra la citada resolución la causante interpone recurso de reconsideración.

Que al analizar los argumentos esbozados en la mencionada presentación, no se advierte que se hayan aportado nuevos elementos que resulten conducentes para desvirtuar lo dispuesto mediante el acto impugnado.

Que la recurrente se agravia argumentando que no recibió la notificación de la Dirección General de

Gestión de la Flota Automotor a efectos de presentarse para la inspección del vehículo.

Que en tal sentido señala: "Que de las constancias del expediente no surge, en absoluto, que se haya entregado cédula notficatoria alguna en el domicilio de la denunciante. ...".

Que por ello, solicita la nulidad del acto administrativo impugnado.

Que en primer lugar, cabe destacar que la recurrente constituyó domicilio electrónico: "ramonemiliogonzalez@gmail.com".

Que conforme surge de la notificación electrónica que luce en las presentes actuaciones, el área inspección de la Dirección General referida, cursó la notificación al domicilio electrónico constituido.

Que por su parte el artículo 51 dispone:".- Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...".

Que a su vez el artículo 68 establece:".- Notificaciones electrónicas. Cuando se utilicen notificaciones electrónicas rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación. El acceso al expediente electrónico, conforme los requisitos que se establezcan a los fines de la acreditación indubitable de identidad por la parte interesada, producirá los efectos que surgen de lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 63."

Que no advirtiéndose que el acto administrativo impugnado se encuentre viciado, entiendo que los argumentos vertidos por la recurrente en este sentido no pueden prosperar

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-17586756-DGACOM de fecha 2 de agosto de 2017, concluyo que la presentación efectuada resulta formalmente improcedente.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Casilda Trinidad Sanabria DNI 94.137.060 contra la Resolución 14617170-COMUNA13-17.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Laura Beatriz Fernández

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-05199213-MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Señora Laura Beatriz Fernández donde solicita un resarcimiento por los daños que la caída de unas ramas de árbol le habría provocado al vehículo marca Fiat, modelo Palio Fire, dominio FBZ 025, en la calle Olazábal frente al 2734 de esta Ciudad, el 24/01/17.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia fiel del título de propiedad del mencionado vehículo, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (ii) copia de la póliza de seguros suscripta con "Caledonia Seguros", vigente a la fecha del supuesto siniestro; (iii) copia fiel de la exposición realizada frente a la Policía Federal Argentina (Comisaría 33^a); (iv) dos presupuestos; (v) fotografías.

Que el interesado ofreció tres testigos del hecho (Fabián Aníbal Deza y/o Svidruk Andrey y/o Miguel Rojas).

Que con carácter preliminar estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso

Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N°5 666) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido..."-.

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;..."

Que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, que en su art. 22, inc. f) consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

Que sobre el particular y teniendo en cuenta que de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Logística y Defensa Civil, surge que el hecho denunciado no se encuentra acreditado, la Procuración General de la Ciudad de la Buenos Aires aconsejó a fin de garantizar los derechos de la peticionante, intimarla a que ofreciera algún testigo del hecho por ella denunciado.

Que debe tenerse presente que aquella ofreció a tres personas como testigos del hecho (Fabián Aníbal Deza y/o Svidruk Andrey y/o Miguel Rojas). Sin embargo, habiendo sido la señora Fernández debidamente notificada al domicilio electrónico oportunamente constituido, a efectos de que hiciera comparecer a dos de los tres testigos señalados, no se presentaron éstos a tales fines.

Atento que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad, es que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Que en consecuencia, la documentación acompañada no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de unas ramas de un árbol y los daños denunciados.

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-17586444-DGACOM de fecha 2 de agosto de 2017, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Señora Laura Beatriz Fernández DNI 21.570.815 donde solicita un resarcimiento por los daños que la caída de unas ramas de árbol le habría provocado al vehículo marca Fiat, modelo Palio Fire, dominio FBZ 025, en la calle Olazábal frente al 2734 de esta Ciudad, el 24/01/17.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.08.08 10:03:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.08.08 09:55:34 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Quiroga

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-13604619- -MGEYA-MGEYA y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Marta Susana Quiroga a raíz de los daños supuestamente provocados por la poda de un árbol al vehículo marca Ford, modelo Fiesta Kinetic Desing Titanium, dominio MEC 216, en la calle Vuelta de Obligado entre Echeverría y Juramento de esta Ciudad, con fecha 23 de mayo de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia fiel del título de propiedad del citado rodado, de la cual surge que la interesada, es titular de dominio; (ii) póliza del seguro contratado con la compañía "Caja de Seguros S.A." que cubre todo riesgo con franquicia de \$17950; y (iii) ocho fotografías.

Que el Área de Control Comunal acompañó el informe producido por la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A por el cual expresó que *"En relación a vuestra comunicación de fecha 28-06-17, informamos que desconocemos haber provocado daños en la propiedad de Vuelta de Obligado al 2000. De todos modos, contactaremos a la Sra. Marta Susana Quiroga, para ponemos en conocimiento de algún daño que eventualmente pudiéramos haber ocasionado, y realizar las reparaciones necesarias en caso de corresponder"*.

Que en el caso planteado, cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por la presentante, la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. era la prestataria del servicio de mantenimiento del arbolado público, razón por la cual sería responsable por los daños a terceros.

Que dicha circunstancia surge del informe emitido por la citada entidad.

Que por tal motivo, la responsabilidad por los perjuicios que pudieran haber ocasionado a la peticionante sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al G.C.B.A.-

Que por lo expuesto, aun cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido considero que esta Administración no debe asumir responsabilidad alguna por las consecuencias del hecho denunciado,

motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado.

Que asimismo, se hace saber a la interesada que –si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. o bien la compañía aseguradora contratada a tal efecto.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-18685473- -DGACOM de fecha 16 de agosto de 2017, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Marta Susana Quiroga DNI 14.009.927 donde solicita un resarcimiento por los daños supuestamente provocados por la poda de un árbol al vehículo marca Ford, modelo Fiesta Kinetic Desing Titanium, dominio MEC 216, en la calle Vuelta de Obligado entre Echeverría y Juramento de esta Ciudad, con fecha 23 de mayo de 2017.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.08.17 12:25:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.08.17 12:17:38 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Fleury

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente EX-2016-27190222-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 67 de la Junta Comunal 13 de fecha 22 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra Cecilia Adriana Fleury, DNI 14.013.606 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Crossfox 1.6, dominio FXA210, en la calle Migueletes frente al 2048 de esta Ciudad, el 18 de octubre de 2016.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia certificada del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (ii) copias fotográficas; (iii) presupuestos; (iv) copia fiel del certificado de cobertura del seguro celebrado con Caja de Seguros SA, de la que se desprende que a la fecha del siniestro sólo cubría la luneta y parabrisas sin franquicia; (v) certificado de denuncia radicada ante la Comisaría 51 de la Policía Federal y (vi) factura por la suma de \$36.000 discriminándose el monto de \$23.200 para el reemplazo de luneta trasera original, alerón del portón trasero y pintura de partes afectadas.

Que la Dirección General de Logística informó que tuvo intervención en el hecho denunciado.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, personal de la misma emite un informe detallado al respecto y considera que el monto de la reparación según los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro descontándose la suma correspondiente en concepto de reposición de luneta trasera –toda vez que el seguro cubrió los daños producidos a la misma- asciende a la suma de \$ 32.565.

Que respecto a la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art 1764 la inaplicabilidad de sus disposiciones a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Que el art. 1.765 del mismo cuerpo legal dispone que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Que en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26.944 (BO del 08/08/2014), que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

Que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la Ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, hasta la fecha la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3.263 (Texto Consolidado Ley 5666), de Arbolado Público Urbano.

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público encontrándose acreditada la relación de causalidad por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF- 2017- 12626249-DGACOM de fecha 2 de junio de 2017 consideró que debe hacerse lugar a lo peticionado, dictamen que la Junta Comunal 13 hace propio.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra CECILIA ADRIANA FLEURY, DNI 14.013.606 con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Crossfox 1.6, dominio FXA210, en la calle Migueletes frente al 2048 de esta Ciudad, el 18 de octubre de 2016.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 32.565) en concepto de indemnización a favor de la Sra Cecilia Adriana Fleury, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese a la interesada, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.08.17 12:36:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.08.17 12:30:52 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Fernández de Gamboa

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente EX-2016-27463989-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 67 de la Junta Comunal 13 de fecha 22 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr Enrique Luis Fernández de Gamboa, DNI 8.268.897, con motivo de los daños que la caída de ramas de un árbol le provocara al vehículo marca Peugeot, modelo 405 SRI, dominio AII849 210 en la calle Ciudad de La Paz frente al 533 de esta Ciudad el 11 de mayo de 2016.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia certificada del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) copias fotográficas; (iii) presupuestos; (iv) copia fiel del certificado de cobertura del seguro celebrado con Caja de Seguros SA, de la que se desprende que a la fecha del siniestro no se encontraban cubiertos los daños parciales provocados por accidentes y (v) certificado de la denuncia radicada ante la Comisaría 31ª de la Policía Federal Argentina.

Que las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Defensa Civil y Logística informaron que no tuvieron intervención alguna en el suceso denunciado.

Que el peticionante ofreció dos testigos del suceso quienes comparecieron ante la Procuración General a prestar declaración testimonial.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, personal de la misma emite un informe detallado al respecto y considera que el monto de la reparación según los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro asciende a la suma de \$ 3.600.

Que respecto a la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art 1764 la inaplicabilidad de sus disposiciones a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Que el art. 1.765 del mismo cuerpo legal dispone que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Que en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26.944 (BO del 08/08/2014), que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

Que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la Ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, hasta la fecha la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3.263 (Texto Consolidado Ley 5666), de Arbolado Público Urbano.

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público encontrándose acreditada la relación de causalidad por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF- 2017- 12625684-DGACOM de fecha 2 de junio de 2017 consideró que debe hacerse lugar a lo peticionado, dictamen que la Junta Comunal 13 hace propio.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr ENRIQUE LUIS FERNANDEZ DE GAMBOA, DNI 8.268.897, con motivo de los daños que la caída de ramas de un árbol provocara al vehículo marca Peugeot, modelo 405 SRI, dominio AII849 210 en la calle Ciudad de La Paz frente al 533 de esta Ciudad el 11 de mayo de 2016.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600) en concepto de indemnización a favor del Sr Enrique Luis Fernández de Gamboa, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.08.17 12:38:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.08.17 12:32:06 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Madeo

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente EX-2017-08079680- -MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 69 de la Junta Comunal 13 de fecha 31 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Señora Julieta Madeo DNI 22.990.119, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Kangoo sport Wai, dominio HIO 333, en la calle Maure 2911, de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia certificada del título de propiedad del mencionado automotor acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (ii) fotografías; (iii) dos presupuestos; (iv) certificado de denuncia policial efectuada ante la comisaría 31ª de la Policía Federal Argentina; y (v) certificado de cobertura vigente a la fecha del siniestro de la Compañía "Sancor Seguros", del cual surge que no cubría los daños parciales.

Que a los fines de analizar acabadamente el sub-examine, con carácter preliminar se estima necesario efectuar algunas consideraciones acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado con motivo de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1 de agosto de 2015 de conformidad con lo establecido por Ley 27077 (BO 19/12/14).

Que en efecto, entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.". A su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda."

Que por otra parte, en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26944 (BO 8/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°). Al respecto, se señala que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. art. 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que por tal motivo cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que ahora bien, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N° 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014).

Que en igual sentido la Corte Suprema de la Nación se ha expresado en este sentido: "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Que lo precedentemente expuesto queda claro que pesa sobre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

Que sin embargo, la responsabilidad estatal por daños ocasionados a los bienes y/o a las personas no ha sido aún materia de legislación.

Que sobre el particular, conviene destacar que en la actualidad una mayoría doctrinaria entiende que la responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Que esta tendencia hacia la constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.

Que entre sus fundamentos, se citan los principales: La Corte Suprema ha tenido oportunidad de interpretar el art. 19 de la Constitución Nacional estableciendo como principio general "la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral" (Fallos 327:3753).

Que asimismo, reconoció la aplicación del art. 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de José de Costa Rica): "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial ("Oharriz", Fallos 326:3032).

Que por otra parte, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización.

Que la Dirección General de Defensa Civil informa que: "... el día 09/01/2017, siendo aproximadamente las 19:25 horas, personal del área operativa se constituye en la calle Maure al 2900, constatando un árbol de gran porte caído sobre el vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio HIO 333. Dicho automotor sufrió aparentes daños en techo y portón trasero, se procedió al trozado del árbol a fin de liberar el vehículo. Finalizando las tareas a las 19:50 horas ...".

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, personal de la misma emite un informe detallado al respecto y considera que el monto de la reparación según los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro, asciende a la suma de \$10.500.-

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones, surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, conforme lo señalado por la Dirección General de Defensa Civil; razón por la cual considero que corresponde hacer lugar a lo petitionado por la suma de \$10.500.-, tal como lo determina la Dirección General Gestión de la Flota Automotor.

Que atento las constancias obrantes en estos actuados, lo aconsejado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en su dictamen IF-2017-17561136- -DGACOM de fecha 2 de agosto de 2017 es que considero que deberá hacerse lugar a lo petitionado por la suma de \$10.500.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Señora Julieta Madeo DNI 22.990.119, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Kangoo sport Wai, dominio HIO 333, en la calle Maure 2911, de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$10.500) en concepto de indemnización a favor de la Señora Julieta Madeo DNI 22.990.119, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese a la interesada, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Zusbiaurre

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente EX-2017-03801675- -MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 69 de la Junta Comunal 13 de fecha 31 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Señora Mónica Haydee Zusbiaurre DNI 10.131.040, solicitando se le abone un resarcimiento económico por los daños que la caída de un árbol le ocasionara al automóvil marca Fiat, modelo Uno, dominio HDX 271, en la calle Superí frente al 2393, de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia fiel del título de propiedad del citado vehículo, acreditando de tal forma la calidad de propietaria; (ii) certificado de la denuncia radicada en la Comisaría 37ª de la Policía Federal Argentina; (iii) certificado de cobertura del seguro contratado con la empresa "La Caja de Ahorros y Seguro", del cual surge que cubría los daños parciales por accidentes con una franquicia de \$10.250; (iv) dos presupuestos; (v) fotografías; (vi) tres facturas; (vii) carta documento de la compañía de seguros de la peticionante, en el cual le notifica que "... se encuentra a vuestra disposición en concepto de pago indemnizatorio único y definitivo la suma de pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y tres ..."; (viii) carta de Franquicia extendida por la empresa de seguros "La Caja de Ahorro y Seguro" de la cual surge que los daños valorizados por esa empresa superan la franquicia, detallando que el monto total de la reparación asciende a \$14.903,34.-, franquicia \$10.250.-, a cargo de la aseguradora \$4.653,34.

Que la peticionante ofreció como testigos del suceso que denuncia al señor Luis Alberto Acevedo, y al señor Fernando Dejo.

Que a los fines de analizar acabadamente el sub-examine, con carácter preliminar se estima necesario efectuar algunas consideraciones acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado con motivo de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1 de agosto de 2015 de conformidad con lo establecido por Ley 27077 (BO 19/12/14).

Que en efecto, entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.". A su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal

reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda."

Que por otra parte, en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26944 (BO 8/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°). Al respecto, se señala que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. art. 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que por tal motivo cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que ahora bien, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N° 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014).

Que en igual sentido la Corte Suprema de la Nación se ha expresado en este sentido: "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Que lo precedentemente expuesto queda claro que pesa sobre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

Que sin embargo, la responsabilidad estatal por daños ocasionados a los bienes y/o a las personas no ha sido aún materia de legislación.

Que sobre el particular, conviene destacar que en la actualidad una mayoría doctrinaria entiende que la responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Que esta tendencia hacia la constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.

Que entre sus fundamentos, se citan los principales: La Corte Suprema ha tenido oportunidad de interpretar el art. 19 de la Constitución Nacional estableciendo como principio general "la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral" (Fallos 327:3753).

Que asimismo, reconoció la aplicación del art. 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de José de Costa Rica): "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial ("Oharriz", Fallos 326:3032).

Que por otra parte, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización.

Que de los informes producidos por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística respectivamente, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado.

Que por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida.

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia C 1510-GCBA-97 (Texto consolidado por la Ley 5666 BOCBA 5014), que en su art. 22, inc. f) consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

Por tal motivo, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires requirió la presencia de los testigos Luis Alberto Acevedo y Fernando Dejo, ofrecidos por la señora Mónica Haydee Zusbiaurre a fin de que prestaran declaración, compareciendo sólo el señor Fernando Dejo el 3 de agosto de 2017 ante esta Procuración General.

Que el señor Fernando Chito Dejo Chu manifestó respecto al hecho que: "... en el día 10/01/2017 en circunstancias que asistió a la casa de la señora Zusbiaurre por directiva del jefe en común de ambos, a efectos de constatar como se encontraba la misma (porque en el día anterior había faltado al trabajo); es que vio en la calle Superí al 2300, el automotor marca Fiat uno (que reconoce que es de la peticionante, porque dice que la misma se traslada a su trabajo con tal automóvil) con un árbol encima del capot, techo y el parabrisas de ese automotor. Con relación a los daños, manifiesta que vio hundido el capot y el techo, y asimismo que el parabrisas estaba con muchas ramas de árbol encima... "

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge de la declaración testimonial a consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se deberá analizar previamente el tipo de cobertura del automotor que tenía contratada la interesada a los fines de determinar -en su caso- si corresponde abonar a aquélla algún tipo de indemnización.

Que con relación al contrato de seguro celebrado con la compañía "La Caja de Ahorros y Seguro", cabe señalar que la cobertura cubría los daños parciales por accidentes con una franquicia de \$10.250.

Que al respecto, debe tenerse presente que en las pólizas contratadas bajo esa modalidad, el asegurado debe hacer frente a todo daño que no supere el monto de la franquicia pactada. Ello, configura un límite de la respectiva cobertura.

Que en el caso que nos ocupa, la reparación de los daños ha superado la franquicia a cargo de la asegurada. En efecto, tal como surge de la Carta de Franquicia extendida por "La Caja de Ahorro y Seguro" en el orden 38, el importe de la reparación del vehículo fue estipulado en \$14.903,34.-, quedando a cargo de la misma afrontar la erogación de la suma de \$10.250.-, en concepto de franquicia.

Que en tal sentido, la doctrina ha sostenido que "(...) Una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado (...)".

Que sin embargo, ello no es óbice a que "(...) si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288).

Que ahora bien, como ya expresé anteriormente la interesada tiene contratada una póliza con una franquicia a su cargo, por ello, teniendo en cuenta que el hecho está corroborado por la declaración testimonial anteriormente transcripta y lo aconsejado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en su dictamen IF-2017-18969015- -DGACOM de fecha 18 de agosto de 2017 es que considero que deberá hacerse lugar a lo peticionado por la suma de \$10.250.-, en concepto de franquicia.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Señora Mónica Haydee Zusbiaurre DNI 10.131.040, solicitando se le abone un resarcimiento económico por los daños que la caída de un árbol le ocasionara al automóvil marca Fiat, modelo Uno, dominio HDX 271, en la calle Superí frente al 2393, de esta Ciudad, el 9 de enero de 2017.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$10.250) en concepto de indemnización a favor de la Señora Mónica Haydee Zusbiaurre DNI 10.131.040, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese a la interesada, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.09.05 10:42:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.09.05 10:42:37 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Reymundi

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente EX-2017-03576389- -MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 69 de la Junta Comunal 13 de fecha 31 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr. Gastón Guillermo Reymundi DNI 22.149.372, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de ramas de un árbol ha provocado al vehículo marca Peugeot, modelo 2008, dominio AA 718 ZT, en la calle Moldes altura 3433, de esta ciudad, el 9 de enero de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del vehículo mencionado, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) dos presupuestos; (iii) denuncia policial; (iv) fotografías; y (v) copia de la Póliza de Seguro vigente a la fecha del siniestro de la Compañía "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", de la que se desprende que no tenía cubiertos los daños parciales.

Que el Sr. Reymundi ofreció como testigos del suceso que se denuncia al Sr. Víctor Hugo Vera y al Sr. Catalino Ignacio Baeza Salinas.

Que a los fines de analizar acabadamente el sub-examine, con carácter preliminar se estima necesario efectuar algunas consideraciones acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado con motivo de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1 de agosto de 2015 de conformidad con lo establecido por Ley 27077 (BO 19/12/14).

Que en efecto, entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.". A su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda."

Que por otra parte, en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26944 (BO 8/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°). Al respecto, se señala que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. art. 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que por tal motivo cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que ahora bien, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N° 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014).

Que en igual sentido la Corte Suprema de la Nación se ha expresado en este sentido: "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Que lo precedentemente expuesto queda claro que pesa sobre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

Que sin embargo, la responsabilidad estatal por daños ocasionados a los bienes y/o a las personas no ha sido aún materia de legislación.

Que sobre el particular, conviene destacar que en la actualidad una mayoría doctrinaria entiende que la responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Que esta tendencia hacia la constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.

Que entre sus fundamentos, se citan los principales: La Corte Suprema ha tenido oportunidad de interpretar el art. 19 de la Constitución Nacional estableciendo como principio general "la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral" (Fallos 327:3753).

Que asimismo, reconoció la aplicación del art. 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de José de Costa Rica): "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial ("Oharriz", Fallos 326:3032).

Que por otra parte, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización.

Que de los informes producidos por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística respectivamente, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna

en el hecho denunciado.

Que por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida.

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia C 1510-GCBA-97 (Texto consolidado por la Ley 5666 BOCBA 5014), que en su art. 22, inc. f) consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

Que por tal motivo, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires requirió la presencia de los dos testigos ofrecidos - al Sr. Víctor Hugo Vera y al Sr. Catalino Ignacio Baeza Salinas - a fin de que prestaran declaración, compareciendo ambos el 19 de julio de 2017 ante la Procuración General.

Que el Sr. Vera manifestó respecto al hecho que "...fue aproximadamente a principios del mes de enero de 2017, por la tarde, y que él estaba en la puerta del edificio Moldes 3433 (dondetrabaja), y vio que ramas grandes de un árbol se cayeron sobre el auto marca Peugeot 2008 de color blanco, cuando el Sr. Reymundi quería entrar el auto a la cochera del edificio. Y expresa que las ramas dañaron con abolladuras el parante delantero y el capot, y agrega que también vio daños en el parabrisas...".

Que por otra parte, el Sr. Baeza Salinas declaró que "...fue a principios del mes de enero de 2017, aproximadamente a las 18 hs., y dice que él se encontraba en la puerta del edificio en donde trabaja, y que vio llegar el auto marca Peugeot 2008 de color blanco para ingresar a la cochera del edificio de al lado y que, en ese momento caen ramas de un árbol sobre el auto dañando el parabrisas y el capot ...".

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho está corroborado por las declaraciones testimoniales anteriormente transcriptas y lo aconsejado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en su dictamen IF-2017-18683982-DGACOM de fecha 16 de agosto de 2017 deberá hacerse lugar a lo peticionado en los presentes por la suma de \$ 19.770, tal como lo aconseja la Dirección General Gestión de la Flota Automotor.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Gastón Guillermo Reymundi DNI 22.149.372, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de ramas de un árbol le ha provocado al vehículo marca Peugeot, modelo 2008, dominio AA 718 ZT, en la calle Moldes altura 3433, de esta ciudad, el 9 de enero de 2017.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA (\$19.770) en concepto de indemnización a favor del Sr. Gastón Guillermo Reymundi DNI 22.149.372, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese a la interesada, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.09.05 10:44:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.09.05 09:42:42 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños EKWAN

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente EX-2016-24260837- -MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 69 de la Junta Comunal 13 de fecha 31 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la sociedad "EKWAN Sociedad Anónima" solicitando un resarcimiento por los daños que la caída de ramas de un árbol le provocara al vehículo marca Citroen, modelo Berlingo Multispace, dominio HCI 702, que se encontraba estacionado en la calle Dragones 2280, de esta Ciudad, el 13 de octubre de 2016.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) dos presupuestos; (ii) certificado de la denuncia radicada ante la Comisaría 51ª de la Policía Federal Argentina; (iii) fotografías; (iv) copia fiel del título de propiedad del mencionado vehículo acreditando de tal forma la calidad de propietaria de la sociedad; (v) copia fiel de una constancia de la cobertura del seguro celebrado por "EKWAN S.A." con "Meridional Seguros" de la cual surge que no cubría años parciales por accidentes; (vi) Acta de Directorio N° 340 celebrada por escritura pública, mediante la cual se le otorga poder general amplio a la Sra. Adriana Herminia De Filpo; (vii) la factura de pago por espejo y vidrio por el importe de \$2.400,00 y Constancia de Transferencia bancaria de la aseguradora a la sociedad anónima por dicho importe; y (viii) factura por la reparación del vehículo por un monto de \$13.500,00.

Que el peticionante ofreció como testigos del suceso que se denuncia al señor Esteban Gabriel Cáceres, y al señor Juan Carlos Godoy.

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Logística, y Defensa Civil informaron que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado.

Que esta Administración le hizo saber a la peticionante que debía hacer comparecer a los testigos ofrecidos. El 19 de abril de 2017 compareció solamente el Sr. Juan Carlos Godoy ante esa Procuración General, y prestó declaración testimonial.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, personal de la misma emite un informe detallado al respecto y considera que "...Vistos los presupuestos presentados para la

reparación, obrantes en el orden 2 y 6, las tareas en ellos descriptas son consistentes con los daños al momento del siniestro, por lo que de acuerdo a antecedentes obrantes en esta Dirección General, el monto de dicha reparación ascendería a la suma de pesos once mil cien (\$ 11.100), el cual se ajusta a los valores de plaza.-".-

Que asimismo señala que: "... Se deja constancia que a los fines de emitir el presente informe se tuvieron en cuenta los daños señalados en las declaraciones testimoniales que obran en el orden 46 y 47; y el monto indemnizatorio percibido por la sociedad por parte de la aseguradora en concepto de cambio de espejo y vidrios \$2.400 (pesos dos mil cuatrocientos), conforme surge de la factura que luce en el orden 29.-"

Que a los fines de analizar acabadamente el sub-examine, con carácter preliminar se estima necesario efectuar algunas consideraciones acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado con motivo de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1 de agosto de 2015 de conformidad con lo establecido por Ley 27077 (BO 19/12/14).

Que en efecto, entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.". A su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda."

Que por otra parte, en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26944 (BO 8/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1º). Al respecto, se señala que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. art. 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que por tal motivo cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que ahora bien, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley Nº 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley Nº 5666, BOCBA 5014).

Que en igual sentido la Corte Suprema de la Nación se ha expresado en este sentido: "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Que lo precedentemente expuesto queda claro que pesa sobre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

Que sin embargo, la responsabilidad estatal por daños ocasionados a los bienes y/o a las personas no ha sido aún materia de legislación.

Que sobre el particular, conviene destacar que en la actualidad una mayoría doctrinaria entiende que la responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Que esta tendencia hacia la constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no

integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.

Que entre sus fundamentos, se citan los principales: La Corte Suprema ha tenido oportunidad de interpretar el art. 19 de la Constitución Nacional estableciendo como principio general "la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral" (Fallos 327:3753).

Que asimismo, reconoció la aplicación del art. 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de José de Costa Rica): "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial ("Oharriz", Fallos 326:3032).

Que por otra parte, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización.

Que de los informes producidos en los órdenes 11, 14 y 19 por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Logística, y Defensa Civil respectivamente, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado. Por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida por la peticionante.

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5666) que en su art. 22, inc. f) consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

Que por tal motivo, este Órgano Asesor requirió la presencia de los testigos ofrecidos -señores Esteban Gabriel Cáceres y Juan Carlos Godoy- a fin de que prestaran declaración. Compareciendo solamente el Sr. Godoy el 19/04/2017.

Que al ser interrogado, el señor Godoy manifiesta "...Con relación al hecho objeto de las presentes actuaciones hace saber que fue el día 12 de octubre del año 2016, ese día hubo tormento y cayó un árbol sobre dos camionetas que estaban frente el edificio, una era blanca de marca Peugeot, y la otra bordo cree que es marca Citroen. Que no puede detallar los daños que habrían sufrido las camionetas. Asimismo manifiesta que su compañero el Sr. Esteban Cáceres llamó a Defensa Civil, y que llegaron a las 02.00 de la madrugada al lugar del hecho y que procedieron a cortaron el árbol, y luego lo dejaron sobre la vereda".

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge de las declaración testimonial, en consecuencia considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración.

Que atento las constancias obrantes en estos actuados, lo informado por la Dirección General de la Flota Automotor y lo aconsejado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en su dictámen IF-2017-15629035-DGACOM de fecha 6 de julio de 2017, corresponde abonar a "EKWAN S.A" la suma de \$ 11.100,00 (Pesos once mil cien).

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por sociedad la "EKWAN Sociedad Anónima" CUIT 30-54753714-5 solicitando un resarcimiento por los daños que la caída de ramas de un árbol provocara al vehículo marca Citroen, modelo Berlingo Multispace, dominio HCI 702, que se encontraba estacionado en la calle Dragones 2280, de esta Ciudad, el 13 de octubre de 2016.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de PESOS ONCE MIL CIEN (\$11.100) en concepto de indemnización a favor de la sociedad la "EKWAN Sociedad Anónima" CUIT 30-54753714-5, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese a la interesada, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.09.05 10:44:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.09.05 10:43:49 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Broggi

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-08905735-MGEYA-MGEYA y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Eliana Evelina Broggi DNI 32.772.611 solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le habría provocado al vehículo marca FORD, modelo KA FLY VIRAL dominio LSR 943 mientras se encontraba estacionado en la calle Pedro Conde 2148 de esta Ciudad, el 12 de marzo de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) un presupuesto; (ii) siete fotografías; (iii) copia fiel del título de propiedad del mencionado vehículo, acreditando de tal forma la calidad de propietaria; y (iv) copia fiel del certificado de cobertura del seguro contratado con "Cooperación Seguros".

Que la peticionante ofrece dos testigos del hecho (las Sras. María Carolina Mantesi y María Daniela Pons).

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos

Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 5666) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...".

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...".

Que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley antes citada, que en su art. 22, inc. f) consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

Que sobre el particular y teniendo en cuenta que lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencia, de Logística y Defensa Civil resulta insuficiente para acreditar el hecho denunciado, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires aconsejó a fin de garantizar los derechos de la peticionante, intimarla para que hiciera comparecer a los testigos ofrecidos.

Que debe tenerse presente que aquélla ofreció a dos personas como testigos del hecho (las Sras. María Carolina Mantesi y María Daniela Pons).

Que sin embargo, habiendo sido la peticionante debidamente notificada al domicilio electrónico constituido, en el orden 14, a efectos de que hiciera comparecer a los testigos ofrecidos, no se presentaron éstas a tales fines.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que obsérvese que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Que en consecuencia, la documentación acompañada no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de árbol y los daños denunciados.

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Ornoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-19943849-PGAAYEP de fecha 31 de agosto de 2017, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Eliana Evelina Broggi DNI 32.772.611 donde solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le habría provocado al vehículo marca FORD, modelo KA FLY VIRAL dominio LSR 943 mientras se encontraba estacionado en la calle Pedro Conde 2148 de esta Ciudad, el 12 de marzo de 2017.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.09.05 10:45:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.09.05 10:44:53 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Paglioriti

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-16545041- -MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Mercedes Paglioriti DNI 5.935.304 quien solicita el reintegro de la suma presuntamente abonada por los daños que la poda de un árbol le habría provocado al aire acondicionado marca Electra, modelo Breda, ubicado en la pared externa del inmueble sito en la calle Cuba al 2266, Planta Baja, Departamento B, de esta Ciudad, el 21 de junio de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) tres facturas; (ii) un presupuesto; (iii) una boleta de servicio mecánico; (iv) fotografías; y (v) constancia de inscripción de testimonio de declaratoria de herederos ante el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble.

Que la Sra. Paglioriti manifiesta que el día 21 de junio de 2017 se "...realizó la poda de los árboles de la calle Cuba al 2200 en el barrio de Belgrano. Dos ramas cayeron sobre el motor de mi aire acondicionado y lo destruyeron...".

Que por tal motivo, solicita el reintegro por "...los gastos en lo que tuve que incurrir: -Presupuesto Service Oficial Electra (...) -Nuevo Aire Acondicionado (...) -Instalación del Nuevo Aire Acondicionado (...) - Impresión de fotos...".

Que desde el Área de Control Comunal 13 se informó que "...el día 21 de junio de 2017, la empresa mantelectric realizó poda en la calle Cuba 2200.-"

Que en el caso planteado, cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por la Sra. Mercedes Paglioriti, la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. -contratista para el mantenimiento del arbolado público en la Comuna 13- realizó tareas de poda, razón por la cual sería responsable por los daños a terceros.

Que dicha circunstancia surge claramente del informe emitido por el Área de Control Comunal 13.

Que por tal motivo, la responsabilidad por los perjuicios que pudieran haber ocasionado a la peticionante sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

Que por lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido considero que esta Administración no debe asumir responsabilidad alguna por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado.

Que asimismo, se le hace saber que –si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. y/o la compañía aseguradora contratada al efecto.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-21544442- -DGACOM de fecha 19 de septiembre de 2017, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Mercedes Paglioriti DNI 5.935.304 donde solicita el reintegro de la suma presuntamente abonada por los daños que la poda de un árbol le habría provocado al aire acondicionado marca Electra, modelo Breda, ubicado en la pared externa del inmueble sito en la calle Cuba al 2266, Planta Baja, Departamento B, de esta Ciudad, el 21 de junio de 2017.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.09.20 12:49:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.09.20 12:48:19 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Yoshino Masahiro y Luci S. Nomura

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2016-22545982-MGEYA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el señor Yoshino Masahiro DNI 93.395.871 y la señora Luci S. Nomura DNI 14.563.213 quienes solicitan un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Ford, modelo Fiesta Max, dominio HDU 700 en la calle Conde a la altura del 400, de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2016.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor acreditando de tal forma su calidad de propietarios; (ii) tres presupuestos; (iii) denuncia policial ante la Comisaría 31ª de la Policía Federal Argentina; (iv) constancia de Seguro contratado con "Caja de Seguros S.A."; (v) fotografías.

Que en cuanto a la acreditación del hecho denunciado, consultada la Dirección General de Logística expresó, que "...con fecha 06/09/16, dos móviles y seis operativos de ésta Dirección General de Logística, intervinieron en un suceso de la calle Conde al 400. sobre un árbol caído, inmediatamente el personal procedió a trozar la misma, despejar el lugar, y derivar a la empresa correspondiente el retiro de la vía pública, según consta en el informe elaborado por el personal interviniente".

Que en atención a lo expuesto por la citada Dirección General, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires consideró necesario que se expida sobre la intervención del rodado de referencia.

Que en tal sentido, amplió su informe, informando que "...no se ha encontrado información en nuestros registros sobre vehículo mencionado en expediente".

Que mediante notificación fehaciente al domicilio electrónico constituido (masa.yoshino@gmail.com), se intimó a los presentantes para que en un plazo de 10 (diez) días ajustaran su pretensión a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5666 BOGBA 5014).

Que asimismo, en el plazo antes señalado en el caso de que los peticionantes ofrecieran algún testigo debían proceder a individualizarlo. No obstante ello, no efectuaron presentación alguna.

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 5666, BOCBA 5014) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...".

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...".

Que sobre el particular y teniendo en cuenta que lo informado por la Dirección General de Logística (órdenes 17 y 46) resulta insuficiente para acreditar el hecho denunciado, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires aconsejó, a fin de garantizar los derechos de los interesados, intimarlos a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo.

Que no obstante ello, no hicieron presentación alguna a esos fines.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad.

Que es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que en consecuencia, no obran en estas actuaciones documentación acompañada por los causantes, que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de un árbol y los daños denunciados.

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina

c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-21544564- -DGACOM de fecha 19 de septiembre de 2017, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el señor Yoshino Masahiro DNI 93.395.871 y la señora Luci S. Nomura DNI 14.563.213 quienes solicitan un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Ford, modelo Fiesta Max, dominio HDU 700 en la calle Conde a la altura del 400, de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2016.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.09.20 12:50:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.09.20 12:49:46 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Caprile

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2017-14869389- -MGEYA-MGEYA y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la señora Sandra Gabriela Caprile DNI 20.430.522 solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbolle habría provocado al vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo FOX dominio OJL592, en la calle Delgado 1040 de esta Ciudad, el 8 de abril de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) fotografías; (ii) certificado de la Inspección Técnica de la aseguradora por \$4056,11; (iii) copia fiel del certificado de cobertura del seguro contratado con "La Caja de Ahorro y Seguros S.A." del que surge que tenía cubierto daño parcial con una franquicia de \$3.280; y (iv) copia fiel del título de propiedad del mencionado vehículo, acreditando de tal forma la calidad de propietaria.

Que consultadas las Direcciones Generales de, Guardia de Auxilio y Emergencias, Defensa Civil y Logística, informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado.

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso

Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 5666)) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...".-

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...".

Que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley antes citada, que en su art. 22, inc. f) consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

Que Sobre el particular y teniendo en cuenta que de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencia, de Logística y Defensa Civil surge que esta Administración no tuvo intervención en el hecho denunciado, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires aconsejó a fin de garantizar los derechos de la peticionante, intimarla para que hiciera comparecer al testigo ofrecido.

Que debe tenerse presente que la peticionante ofreció al Sr. Abel Alonso, como testigo.

Que sin embargo, habiendo sido la peticionante debidamente notificada al domicilio electrónico constituido a efectos de que hiciera comparecer al testigo propuesto, no se presentó a tales fines.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que se observa que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Que en consecuencia, la documentación acompañada no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de árbol y los daños denunciados.

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Ornoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2017-22284412- -DGACOM de fecha 28 de septiembre de 2017, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la señora Sandra Gabriela Caprile DNI 20.430.522 solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le habría provocado al vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo FOX dominio OJL592, en la calle Delgado 1040 de esta Ciudad, el 8 de abril de 2017.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.10.02 08:12:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.10.02 08:07:31 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2017 Año de las Energías Renovables"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectificatoria Resolución N° RS-2014-04951277- -COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 (Texto Consolidado Ley 5666), los Decretos N° 166/2013 y 433/16, el Expediente Electrónico N° EX2013-00296497-MGEYA-MGEYA, el Acta N° 38 de la Junta Comunal 13 de fecha 3 de abril de 2014, la Resolución N° RS-2014-04951277- -COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se hizo lugar a la petición efectuada por el Sr. Pablo Martín Poletto DNI 29.119.134 por la suma de \$ 2.380, solicitando se le abone por los daños que la caída de una rama de un árbol le habría provocado al vehículo marca HONDA modelo CIVIC , dominio FOZ 192, de su titularidad, mientras se encontraba estacionado el día 11 de enero de 2013 en la calle Juramento frente al 3092.

Que dicha suma fue establecida oportunamente por el experto designado por el Área Área Pericial de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con posterioridad, la Dirección General Contaduría cuestionó el monto indemnizatorio determinado en la pericia practicada, toda vez que considera que se incurrió en un error de cálculo y, consecuentemente, el interesado debería percibir una suma menor.

Que al tomar intervención la Dirección General Gestión de la Flota Automotor rectifica el monto a abonar al peticionante por los daños provocados al rodado de su propiedad en la suma de pesos dos mil trescientos treinta (\$2330).

Que en este sentido, indica que "...Mano de obra de pintura bicapa de guardabarros delantero derecho y capot \$650/panel. 2 paneles; donde dice 1.350, debería decir 1.300. 2. Por tanto, la suma de los tres ítems: repuestos (\$ 430) + mano de obra chapista (\$ 600) + mano de obra pintura (\$ 1.300) = \$ 2.330 (pesos dos mil trescientos treinta). Todo esto referido a cifras de enero de 2013."

Que sobre el particular, señalo que el art. 124 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997 ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014), establece que "En cualquier momento podrán rectificarse los errores meramente materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión".

Que de la sola lectura de la norma transcrita surge claramente que la rectificación procede contra errores aritméticos -como en este caso- que se encuentran plasmados en la letra del acto administrativo.

Que a su vez, debe tenerse presente que el efecto que produce es retroactivo, es decir, que el acto surgió desde su nacimiento sin errores.

Por tal motivo y habiéndose deslizado un error aritmético en el art. 2° de la Resolución RS2014-04951277-COMUNA13 corresponderá rectificar lo allí consignado.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2014-04951277-COMUNA13, cuyo artículo 2° quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 2°.- Apruébese el gasto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA 00/100 (\$2.330) en concepto de indemnización a favor del Sr PABLO MARTIN POLETTO, dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.”

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2017.11.30 14:21:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2017.11.30 14:19:51 -03'00'